



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO,  
EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, JUZGADO  
PENAL PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LAMBAYEQUE – LIMA.2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR:**

**JOSE LUIS VILLEGAS RAMIREZ**

**ORCID: 0000 – 0002- 9272 - 7332**

**ASESOR:**

**DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**

**ORCID: 0000-0002-5255-1088**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

VILLEGAS RAMIREZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000 – 0002- 9272 - 7332

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Lima - Perú

**ASESOR**

CARRASCO SALAZAR, CHARLIE

ORCID: 0000 - 0002 - 3326 - 6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela de Derecho Profesional de Derecho Lima - Perú

**JURADO**

DR. PAULETT HAUYON, SAUL DAVID

ORCID: 0000 - 0003 - 4670

Mgtr. ASAPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000 - 0001 - 6241- 221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGARD

ORCID: 0000 - 0002 - 7151 - 0433

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**DR. DAVID PAULETT HAUYÓN**  
**PRESIDENTE**

**MGTR. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**SECRETARIO**

**MGTR. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**MIEMBRO**

**DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Al culminar este trabajo de investigación, quiero dar gracias a Dios por ser mi guía y escoltarme en el trayecto de mi vida al brindándome paciencia, sabiduría y tolerancia para culminar con éxitos mis metas trazadas.

A mis padres por ser los pilares fundamentales ya que desde mi niñez, me inculcaron valores y principios fundamentales, para seguir adelante.

A mis hijas Kathleen Carolina, Luz marina Rosalía, Estrella de Los Ángeles y Nelly Angélica, quienes, con su apoyo moral, fueron mi motivo para no claudicar y culminar con mi propósito

*José Luis Villegas Ramírez*

## **DEDICATORIA**

A mis padres José Abraham y Rosalía: Por haberme inculcado valores a través de sus enseñanzas para mi vida cotidiana.

A mis hermanos que, con sus consejos y apoyo moral, me impulsaron a continuar con este objetivo.

A mis hijas Kathleen Carolina, Luz Marina Rosalía, Estrella de los Ángeles y a Nelly Angélica: Estímulos constantes para mi crecimiento personal y profesional.

*José Luis Villegas Ramírez*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el Expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima.2019. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: calidad, motivación, rango, robo, robo agravado y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem, to determine the characteristics of the process on aggravated robbery in the File. No. 01590-2015-24-1706-JR-PE-02; the Permanent Collegiate Criminal Court the Judicial District of Lambayeque - Lima.2019. The objective was to determine the characteristics of the process under study. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: quality, motivation, rank, theft and sentence.

## Contenido

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCION.....	12
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas .....	21
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	21
2.2.1.1. El proceso penal .....	21
2.2.1.1.1. Concepto.....	21
2.2.1.1.2. Características del proceso penal .....	22
2.2.1.1.3. Principios del proceso penal .....	23
2.2.1.1.4. Los sujetos del proceso.....	27
2.2.2. El proceso común.....	29
2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2. Etapas .....	30
2.2.2.3. Plazos.....	31
2.2.2.3.1. En la investigación preparatoria.....	31
2.2.2.3.2. En la etapa intermedia .....	32
2.2.2.3.3. El juzgamiento .....	34
2.2.3. La prueba.....	34
2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.3.2. Clases de prueba.....	35



2.2.4. La sentencia .....	37
2.2.4.1. Concepto .....	37
2.2.4.2. Estructura.....	39
2.2.4.3. Clasificación .....	41
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	43
2.3.1. Teoría general del delito.....	43
2.3.1.1. Concepto.....	43
2.3.1.1.1. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling) .....	43
2.3.1.1.2. Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger) .....	43
2.3.1.1.3. Teoría del finalismo (Hans Welzel) .....	44
2.3.1.1.4. Teoría del funcionalismo .....	44
2.3.2. El delito .....	44
2.3.2.1. Concepto.....	44
2.3.2.2. Sujetos del delito.....	44
2.3.2.2.1. Sujeto activo.....	44
2.3.2.2.2. Sujeto pasivo .....	45
2.3.2.3. Elementos del delito .....	45
2.3.2.4. La tipicidad .....	45
2.3.2.5. La Antijuricidad .....	45
2.3.2.6. La culpabilidad.....	46
2.3.2.7. Consecuencias jurídicas.....	46
2.3.2.7.1. La pena .....	46
2.3.2.7.2. La reparación civil.....	47
2.3.2.8. Delito de robo agravado .....	47
2.3.2.8.1. Concepto.....	47
2.3.2.8.2. Regulación .....	48

2.3.2.8.3. Bien Jurídico Protegido .....	50
2.3.2.8.4. Sujeto activo.....	51
2.3.2.8.5. Sujeto pasivo .....	51
2.3.2.8.6. Elementos constitutivos del delito de Robo.....	51
2.3.2.8.7. Antijuricidad .....	53
2.3.2.8.8. Culpabilidad .....	53
2.3.2.8.9. Consumación del Robo Agravado .....	54
2.3.2.8.10. Concurso de Delitos .....	54
2.4. Marco conceptual.....	55
III. HIPOTESIS .....	59
IV. METODOLOGÍA.....	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación. ....	60
4.1.2. Nivel de investigación.....	61
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Unidad de análisis .....	63
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	64
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	65
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	66
4.6.1. La primera etapa. ....	66
4.6.2. La Segunda etapa. ....	66
4.6.3. La tercera etapa.....	67
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	67
4.8. Principios éticos.....	70
IV. RESULTADOS .....	71
5.1. Resultados .....	71
5.2. Análisis de los resultados .....	72

IV. CONCLUSIONES.....	73
V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	74
<b>ANEXOS</b> .....	79
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:.....	121
Anexo 3.- Declaración de compromiso ético .....	122

## INTRODUCCIÓN

La investigación contenida en el presente trabajo estará referida a caracterizar el proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente, que pertenece al distrito Judicial de Lambayeque, Lima.2019

El propósito que nos impulsa a desarrollar esta investigación es identificar todas las características del proceso judicial mencionado en el párrafo superior, estableciendo los parámetros procesales para el logro de sus objetivos, así como el análisis y la verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, al autor material del mismo, cuál es su responsabilidad jurídica y qué sanción o medida de coerción le corresponde imponer al Estado en el ejercicio del ius Punendi. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

De la misma forma nuestro trabajo seguirá los parámetros de investigación contemplados en la Ley N° 30220 y que la normatividad de la universidad ULADECH Católica desarrolla en todas sus escuelas, consecuente con ello. Nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, imprime el ejercicio de llevar a cabo con responsabilidad las directrices que amerita todo trabajo de investigación, merced a ello se tendrá al proceso judicial mencionado como objeto de estudio para la aplicación científica del Derecho y la justicia; de manera tal, que se impulsa la investigación y la ética profesional en el estudiante porque al final, es él quien se constituye en el centro de desarrollo académico que esperamos como país, alcanzar en algún momento.

Antiguamente la justicia ha estado presente en la sociedad solo que la forma de ejercerla ha sido diferente optando por manejarla de acuerdo al interés social. Durante ese tiempo el ser existencial ha tomado la justicia por sus propias manos no teniendo ninguna norma o ley suprema para evaluar su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera liberal y quizá para ellos fue democrático. Con el tiempo, de haber avanzado la tecnología,

por un proceso de transformación y mejora llegó la modernidad donde las acciones de los grupos sociales han tomado límites coercitivos gracias a la creación de un nuevo sistema en la sociedad. Pasó de ser de una simple sociedad a un Estado. Este creó la norma suprema, la Constitución Política, encargada de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, igualdad ante todo y para todos. Posteriormente, esta nueva sociedad organizada estableció tres niveles de gobierno: el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

Ya en nuestra actualidad conocemos que constitucionalmente el poder judicial tiene la función de administrar justicia, esto sugiere que existe un compromiso institucional que brindar a los ciudadanos del país un servicio de calidad, obviamente secundado por el pago de las tasas y aranceles judiciales que sustentan el cumplimiento de este rol de justicia.

Es entonces, que, llegando al punto central, en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia en nuestro país, para descifrar desde que enfoque se desarrollan los procesos judiciales. Para lograr estos planteamientos se tuvo que estudiar y analizar otras realidades jurisdiccionales, que contemplan similares características poblacionales sobre de la realidad penal, costumbres, tratamiento jurídico, entre otros. De aquellos observados podemos señalar los siguientes:

En España:

“Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada” Carnicer (2016)

“Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania” Bosch (2018)

“la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel”. Según Bosch, “todos los cambios estructurales y estratégicos necesarios para que todo funcione mejor y de manera más ágil sólo pueden venir de la mano de un ministro fuerte, conocedor de los entresijos de la justicia, concienciado con la necesidad de cambios y que cuente con un equipo ministerial muy técnico e informado”. Bosch (et ai)

Sexmero afirma que: “una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos”. Sexmero (2009)

En Colombia:

Rodrigo Uprimny sostenía: “La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles”. Uprimny (2014)

“Las críticas más recientes se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados”. Sánchez (2013)

“Otro gran problema de la rama es la falta de información y los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario. Igual de limitado es el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales. Y eso incluye los temas de presupuesto. A estos problemas se ha sumado una crisis ética en la cúpula judicial, acompañada de un

entendimiento muy limitado de la independencia judicial. La defensa grosera de ciertos privilegios ha sido deplorable. La participación de las cortes defendiendo extensiones de período y de la edad de retiro forzoso en el Congreso fue una vergüenza. Una vergüenza que luego pareciera a ver sido superada por la lamentable y pobre defensa de los privilegios pensionales y otras prebendas laborales como las de los excesivos permisos remunerados”. Sánchez (2013)

En Chile:

“Hasta antes de la reforma procesal penal, iniciada en el año 2000, los tribunales inferiores en Chile se estructuraban sobre la base de un modelo único que es común al resto de los países latinoamericanos. Se trata de estructuras ordenadas jerárquicamente compuestas por un juez, un secretario y el personal subalterno de las Secretarías. El proceso oral demanda una mayor cantidad de jueces que el proceso escrito. En el orden penal el número de tribunales se multiplica por 4 y el de jueces por 6. Así, antes de la reforma para la ciudad de Santiago existían 47 Juzgados del Crimen (36 en la circunscripción de Santiago y 11 en San Miguel); mientras que se crean 152 cargos para jueces de garantía y 150 para jueces de tribunales de juicio oral en lo penal. Como los jueces de garantía son tribunales unipersonales y los tribunales de juicio oral en lo penal son colegiados integrados por 3 jueces, la cifra arroja un total de 202 tribunales del proceso reformado. De replicarse la estructura antigua de tribunales con las dotaciones de funcionarios conocida, se requerirían 202 secretarios y 2222 funcionarios”. Sáez (2014)

En Perú:

“El problema sigue siendo principalmente el tiempo que demora en desarrollarse un proceso, dentro del cual tenemos a las medidas cautelares como medios que procuran que esta demora no afecte a las partes; sin embargo, es tal la presencia de este problema, que las medidas cautelares ya no pueden cumplir tal función. Hay otros problemas como la corrupción, el cual no es tan grande como la mayoría de la población lo imagina, y por tanto no incide en mayor grado al acceso a la justicia. El primero es por la falta de precedentes judiciales obligatorios, ya que no podemos seguir teniendo un poder judicial donde los jueces decidan lo que quieran, ya que ello tiene como principal mensaje en la población que en el Poder Judicial cualquier cosa puede suceder sea cual sea la instancia. De esta manera, la predictibilidad en los juicios no ocurre en nuestro país. En segundo lugar

está la corrupción -problema que está relacionado con el anterior mencionado- puesto que si una persona tiene determinada situación económica o política obtendrá un resultado favorable así no tenga la razón dentro del proceso”. Reggiardo (2014)

“Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros. Desde hace ya varios lustros contamos con ambiciosos diagnósticos que los señalan. Uno de los más recordados es el de la famosa Comisión Especial para la Reforma de la Justicia (CERIAJUS), que a pesar de las soluciones que aportaba no fue implementado debido a la ausencia de voluntad política. Hoy, sin embargo, se abre una oportunidad para hacerlo de la mano del Poder Ejecutivo y de una ciudadanía indignada con sus autoridades que reclama a gritos un cambio”. Campos (2019)

Finalmente de todo lo señalado consideramos que la estructura de nuestro trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech Católica que, por lo tanto tendrán: título, contenido, introducción, bases teóricas y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

**Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como**

**sigue:**

¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.



### **Objetivo general:**

Determinar las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge de la problemática que actualmente se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio, como hurto simple, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

El presente proyecto va a beneficiar a los futuros justiciables en la comprensión sobre este tipo de procesos, a los estudiantes como fuente de conocimiento, mejorando de esta manera su capacidad interpretativa, que les permitirá un mejor ejercicio de su defensa técnica, para proveer a la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en proceso legítimo.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

Uprimny (2017), en Colombia, investigó: *“La Justicia Colombiana en encrucijada”*, concluyendo que: “El aparato judicial colombiano dista de haber colapsado. Es más, en muy pocas fases de la historia colombiana los jueces han tenido tanta incidencia en los asuntos políticos y públicos. La introducción de la Fiscalía General, si bien no ha mejorado radicalmente los indicadores de la justicia penal, como ya lo indicamos, sin embargo ha tenido resultados satisfactorios en algunos campos, pues ha fortalecido la capacidad investigativa del Estado de la corrupción política y de la actividad las organizaciones criminales, investigaciones que no podían hacer los jueces instructores aislados que existían en el anterior sistema procesal. Esos fenómenos de control de alta corrupción, que no han sucedido en otros países latinoamericanos, constituyen un elemento esperanzador en Colombia de la capacidad del sistema judicial.”

Zuleta (2005) en Argentina, investigó: *“La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista”*, nos presenta las siguientes conclusiones: 1) He sostenido que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea. 2) La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que me parece desacertado: la llamada concepción puente, que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formados por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo. He tratado de mostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tiene algunas consecuencias absurdas. 3) La defensa

de la concepción puente se debe a la creencia de que la concepción insular no permite justificar decisiones. Pretendo haber mostrado que esa creencia es errónea, ya que las normas concebidas de acuerdo con esta última concepción definen ideales deónticos que sirven como guías de conducta en situaciones en que la concepción puente no permite extraer consecuencia práctica alguna. 4) Por último, he mostrado que la idea de que la justificación de una decisión mediante la invocación de reglas requiere necesariamente que exista una relación deductiva entre la conclusión y ciertas premisas normativas y fácticas no podría ser sostenida de manera general, para todo tipo de decisiones basadas en reglas.

Vilca (2018), en la ciudad de Arequipa – Perú, investigó: *“Análisis Explicativo De La Insuficiente Calidad De Justicia E Ineficacia De La Justicia De Paz En La Zona Urbana Y Rural, Desde Su Experiencia En Arequipa”*, llegando a las siguientes conclusiones: 1. (...) la actual preferencia y promoción de jueces de paz legos en Derecho, aledaños del lugar y que administran justicia solamente con su libre criterio y las normas y costumbres comunales, afectan la calidad de justicia y eficacia de la Justicia de Paz; pues mantiene a la Justicia de Paz en una posición tradicional, invariable y ortodoxa, limitando el desarrollo jurídico de la institución y la no exposición ni enseñanza de las leyes modernas para sus justiciables. 2. Se determinó que, en los tiempos actuales cada vez más las personas, exigen mayor seguridad jurídica, certeza jurídica, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos.

Anaya (2018), en la ciudad de Trujillo – Perú, investigó: *“Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016”*, concluyendo: 1. Los jueces en ocasiones no valoran los actos de investigación reunidos, que han sido aportadas como pruebas ofrecidas por las partes, obviándolas, evadiéndolas, ignorándolas, teniendo una opinión errada de las mismas, desfavoreciendo en algunos casos a las víctimas, sin tener en cuenta el daño sufrido que se le ocasiono de por vida. O

en otros casos, cuando se violenta la presunción de inocencia como garantía fundamental, sancionando con carcelería a los presuntos autores, por el hecho de no investigar en profundidad las pruebas, ni actuarlas oportunamente. 2. Se determina que los mismos hechos por sí solos generan los indicios, medios probatorios y posteriormente con el contradictorio se convierten en pruebas. A ellos los denominamos actos de investigación, donde el juez llegara a la convicción de la existencia o inexistencia de un delito. 3. Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes y Ministerio Público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad (verdad o falsedad). No puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas. Ni absolverse sin un cuidadoso examen de las mismas. Ello trae consigo, en muchos casos la nulidad o vicio de los procesos, habida cuenta de la falta del contradictorio, requisito *sine qua non* para un fallo justo.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

El Estado, siguiendo la teoría libertaria, surge con la finalidad de resguardar los derechos fundamentales y esenciales para la convivencia pacífica, como la vida, la libertad, la propiedad entre otros. En el afán de proteger tales derechos, el Estado monopoliza la administración de justicia, no solo en el área de la criminalidad sino también en el campo de los conflictos civiles. Así se creó el Poder Judicial, al que se le delego el poder de impartir justicia; posteriormente se creó el Ministerio Público como ente vinculado a la administración de justicia. Para dicha misión se creó un mecanismo racional y eficaz – pasible de ser perfeccionado con el tiempo, para llegar a la verdad y proteger los derechos fundamentales, esto es el proceso Penal. Gálvez (2008)

Pepe Melgarejo señala acerca del proceso penal: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y,

en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última". Melgarejo (2011)

Refiriéndose al proceso penal Manuel Osorio manifiesta: "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso". Ossorio (2010)

Cabe traer a colación que en nuestro trabajo de investigación, la materia de análisis ha sido un expediente judicial n° 01590-2015-24-1726-JR-PE-02, que trata sobre un proceso penal del delito de robo agravado, tramitado en el Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque.

#### **2.2.1.2. Características del proceso penal**

Calderón (2011) extrae las siguientes características:

A. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado-que no puede- juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo- y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.

B. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimientos en un proceso penal: la probabilidad, la probabilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, llegan a él afirmaciones sobre estos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso

surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso –como en el proceso civil- y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante a restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

### **2.2.1.3. Principios del proceso penal**

Cada principio es valorado para un determinado propósito, consecuencia de algo o para la finalidad de algo. (Calderón, 2010, p. 37).

Los principios son esenciales en el proceso penal y fundamentalmente el en el sistema acusatorio, estos son criterios o valores que hacen posibles la creación de las normas penales; así como, su modificación o reforma.

Calderón (2011) indica los siguientes principios:

*Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional.* – “La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos (...). Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.”

*Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional.* – “La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la constitución vigente. La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad – ni siquiera los magistrados de instancias superiores – pueden interferir en la actuación de los jueces.”

*C. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso.* – “Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución vigente.”

- El derecho de la tutela jurisdiccional comprende.
- El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- El derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho.
- El derecho a la ejecución de una relación.

*D. Principio de juez natural, legal o predeterminado.* – “Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador”.

*E. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.* – “Este derecho implícito en la norma constitucional, pero expresamente reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, ha generado importantes cuestionamientos del sistema procesal anterior, que fue considerado excesivamente moroso. El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata.”

*F. Principio de publicidad.* – “(...) Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por medio de los periodistas que cubren la información.”



*G. Principio de motivación de las resoluciones.* – “(...) lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.”

*H. Principio de la instancia plural.* – “Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución. “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de alzada”

*I. Principio de legalidad o indiscrecionalidad.* – “En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes. No se puede procesar ni condenar para una acción u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (párrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución)”.

*J. Principio de inevitabilidad del proceso penal o garantía del juicio previo.* – “Un ciudadano solo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforma a los derechos y garantías procesales. La pena solo puede ser impuesta en virtud de una declaración jurisdiccional inequívoca (sentencia condenatoria) y expedida por el juez Penal o Sala Penal competente.”

*K. Principio de in dubio pro reo.* – “(...) Se aplica en los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.
- Optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.”

*L. Principio de gratuidad de la justicia penal.* - “La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chirinos Soto, citado por Calderón, 2010, p. 66). “Empero, ese precepto no evita que la administración de justicia civil partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta. En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto a que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores o intérpretes (artículos 497° y 498°)”.

*M. Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal.* - “La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc. En el proceso penal, ese paralelismo de actos de la activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio”.

*N. Principio de ne bis in idem.* - “Tiene una doble configuración: sustantiva y procesal:

- Sustantiva. - Para que se aplique este principio debe haber una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión de un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. (...) es el elemento que determina la compatibilidad de la sanción administrativa y penal.

- Procesal. - Tiene dos aspectos a considerar. - Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta (Caso CIDH Loayza Tamayo vs. Perú). No puede haber investigaciones o

procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos, que equivaldría a una litispendencia, de allí que se establezca que esta proscrita la persecución penal múltiple (pp. 38-71).

#### **2.2.1.4. Los sujetos del proceso**

“Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. Machicado (2011)

“Hablar de los sujetos procesales es referirnos a la temática que define el nuevo sistema procesal penal que recién adoptamos. La razón es simple, son ellos y no otros, la esencia y el leitmotiv del proceso penal. Por ellos impulsa la reforma procesal penal. Sin sujeto procesal, sencillamente, no hay proceso.” Fermín (2006)

Para Peña (2011), los sujetos del proceso son los siguientes:

A. El juez. – “Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en él: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley”.

B. El ministerio público. – “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal”.

“El fiscal, como representante del Ministerio público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. (...). El fiscal, entonces, dirige su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El agente Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales”.

C. El imputado. – “Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material.”

“El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas.”

D. La víctima. – “Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).”

“El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona en cuanto sujeto de derechos;

el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su hogar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes).”

E. El tercero civil responsable. – “Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnización.”

“El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal.”

F. La Policía Nacional.- “La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional o bajo una resolución judicial motivada (p.p. 139-174)”.

## **2.2.2. El proceso común**

### **2.2.2.1. Concepto**

Calderón (2011), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia (p. 179).

#### **2.2.2.2. Etapas**

“Para este tipo de proceso penal se requiere de tres estadios procesales: la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito.”

Calderón (2011), indica las siguientes etapas:

A. Investigación preparatoria. – “Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.”

B. Fase intermedia. – “Comprende la denominada Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento”.

C. Etapa de juzgamiento. – “Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación (pp. 180-184)”.

### **2.2.2.3. Plazos**

#### **2.2.2.3.1. En la investigación preparatoria**

El artículo 342° del N.C.P.P, prescribe lo siguiente: PLAZO

*1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.*

*2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.*

*3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.*

Por otra parte, el Artículo 343° del N.C.P.P, prescribe: control del plazo

*1 El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.*

*2 Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez*

*de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.*

*3 Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.*

#### **2.2.2.3.2. En la etapa intermedia**

*El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.*

*Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.*

*Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.*

Respecto al PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, en el artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

*1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o*



*rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.*

*2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.*

*3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.*

*4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.*

*5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.*

El Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe: auto de citación a juicio:

*1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.*

*2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.*

*3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.*

*4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.*

*5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.*

### **2.2.2.3.3. El juzgamiento**

El artículo 356° del N.C.P.P, prescribe: PRINCIPIOS DEL JUICIO

1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

### **2.2.3. La prueba**

#### **2.2.3.1. Concepto**

“Es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitirá conceptuar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.” Cafferata (2003)

“Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por las que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia

alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (Fairen, 1992)

“Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”. (Neyra, 2011)

“La prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente –conociendo su eminente antinormatividad- y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intensiones actuó o sin conocerlo creo un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal”. (Peña, 2011)

#### **2.2.3.2. Clases de prueba**

Peña (2011), indica la siguiente clasificación:

Según el objeto de la prueba:

*Prueba genérica.* – “Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.”

*Prueba específica.* – “Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.”

Según el momento de la formación probatoria:

*Pruebas simples.* – “Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.”

*Prueba Preconstituida.* – “La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.”

Según la fuente de adquisición:

*Medios de prueba personales.* – “Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc”.

*Medios de prueba reales o materiales.* – “Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.”

D. Según las fuentes de conocimiento:

*Medios de prueba de oficio.* – “Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales. Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los

modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el NCPP.”

*Medios de prueba por la actividad de las partes.* – “Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados “Testigos”. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como “medios de pruebas” está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad (pp. 349-350)”.

En cambio, Calderón (2011), expresa que en doctrina se encuentra la siguiente clasificación:

A. Devolutivos y no devolutivos. – “Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato”.

B. Ordinarios y extraordinarios. – “Según se exijan o no motivos o causas tasadas expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición”.

C. Suspensivos y no suspensivos. – “En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).”

## **2.2.4. La sentencia**

### **2.2.4.1. Concepto**

“La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente

a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. Hinostroza (2004)

“Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.” Calderón (2011)

“La sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema. Por ello, para el correcto funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada, la debida motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica que el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas se ajustan y están en conexión al interés general de la sociedad, garantizando ante el colectivo social que los fundamentos que amparan las conclusiones a las que se llega, son consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas”. Rioja (2009)

“La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendiendo otorgarle un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; (...) En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio”. Peña Cabrera (2008)

#### 2.2.4.2. Estructura

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

“Usualmente se entiende también que la estructura de la sentencia incluyendo el encabezamiento, exordio o epígrafe, debe presentar tres partes: expositiva, considerativa y resolutive”. AMAG (2015)

A. Parte expositiva o declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. Calderón (2011)

San Martín (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:”

a) Encabezado. “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”. San Martín (2006)

b) Asunto. “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

San Martín Castro (2006).

c) Objeto del proceso. “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. San Martín (2006)

B. Parte considerativa o motivación. – “Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.” Calderón (2011)

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” León (2008).

“Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia”. AMAG (2015)

C. Parte Resolutiva O Fallo. – “Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos”. Calderón (2011)

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el



curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” San Martin (2006).

“Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal”. AMAG (2015)

### **2.2.4.3. Clasificación**

A. Sentencia condenatoria. – “Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.”

B. Sentencia absolutoria. – “Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso”.

Es oportuno señalar que en el trabajo de investigación que desarrollamos, del expediente judicial N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, sobre el delito de Robo Agravado, del segundo Juzgado Penal Permanente de Chiclayo, del distrito judicial de Lambayeque, emitió la Resolución número CINCO, en fecha ocho de enero del Año dos mil dieciséis; el mismo que contenía la Sentencia condenatoria bajo el tenor siguiente:

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve primer párrafo incisos dos, tres y cuarto del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos y quinientos del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,

administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a “B” Y “C”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos, dos, tres y cuarto del primer párrafo del Código Penal en agravio de Daniel Reyes Lucero, y como tal se les impone al primero DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince vencer el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes; FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagara los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin; IMPÓNGASE el pago de las COSTAS del sentenciado, las que se calcularán en ejecución de sentencia si las hubiera; CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley; REMITASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes y en su oportunidad, archívese lo actuado con aviso a quien corresponda, DEVOLVIÉNDOSE lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para que ejecute la sentencia en su oportunidad.

Asimismo, debemos de indicar que la parte afectada con la mencionada Resolución, no estando, conforme con la determinación ahí adoptada, dentro de los plazos que le otorga la ley y el pleno uso de su derecho a interponer una acción impugnatoria, formula APELACIÓN, para que dicha resolución sea revisada y resuelta en instancia superior. Fue entonces que la Primera Sala Penal De Apelaciones De La Corte Superior De Justicia De Lambayeque, el órgano jurisdiccional quien se ocupó de dar trámite a dicha medida  
impugnatoria.

## **2.3. Bases teóricas sustantivas**

### **2.3.1. Teoría general del delito**

#### **2.3.1.1. Concepto**

“La teoría general del delito se encarga del estudio del delito, se refiere a un estudio de sus elementos de manera general, es decir, el delito dentro de la parte general del derecho penal, estudiando elementos comunes a todos los delitos, cabe hacer notar que el estudio de las características propias de cada figura delictiva corresponde a la parte especial del derecho penal”. Díaz (2004)

Jiménez de Asúa, citado por Chaparro : “La ciencia del derecho penal es definida como un universo de conocimientos ordenado, sistemático y coherente cuyo objeto es determinar cuándo una acción constituye delito y dotar de legitimidad la aplicación de la norma penal. Su objeto es el de establecer si el individuo debe responder penalmente por e un caso en concreto.” Chaparro (2011)

##### **2.3.1.1.1. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling)**

En este sistema se comienza a utilizar el método analítico del positivismo científico, en donde se distingue y se identifica claramente los elementos generales del delito buscando en cada uno de ellos su base impírico – descriptivo, diferenciando las características objetivas de las subjetivas. (Luzón, 1999, p. 228)

##### **2.3.1.1.2. Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger)**

Peña & Alzamora (2010), precisa:

Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva

estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad (p. 35).

#### **2.3.1.1.3. Teoría del finalismo (Hans Welzel)**

Roxin, Claus (citado por Chaparro 2011) señala que esta se desarrolla dentro del concepto antropológico y prejurídico, donde el concepto de acción, como criterio ontológico forma el punto central de referencia de la teoría del delito. (p. 29)

#### **2.3.1.1.4. Teoría del funcionalismo**

Roxin y Jakobs (citado por Peña y Alzamora, 2010), exponen:

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal (...) (p. 44).

El funcionalismo sociológico o radical considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social (p. 50).

### **2.3.2. El delito**

#### **2.3.2.1. Concepto**

El delito es una conducta humana que tiene que ser típicamente antijurídica personalmente imputable y culpable, cabe señalar que para que el delito se configure debe cumplirse con concurrencia de estos elementos que lo harían responsable de una sanción.

#### **2.3.2.2. Sujetos del delito**

##### **2.3.2.2.1. Sujeto activo**

Comportamiento del individuo descrito por el tipo penal; estos pueden ser delitos comunes y especiales, el primero de los nombrados puede realizarlo cualquier persona, y el segundo tiene que poseer una cualidad especial para poder cumplir con la acción típica.

#### **2.3.2.2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo es el titular directamente perjudicado, pudiendo ser sujetos pasivos del delito las personas naturales y jurídicas

#### **2.3.2.3. Elementos del delito**

Estos elementos descifran las condiciones para que sea determinado delito, relación y sus componentes de cada elemento.

#### **2.3.2.4. La tipicidad**

Peña y Almanza (2010), sostienen que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (pp. 132-133).

#### **2.3.2.5. La Antijuricidad**

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (p. 175).

Como toda causa tiene un efecto todo acto es antijurídico cuando se viola las leyes.  
“La antijuricidad es lo contrario al Derecho” (Peña y Alzamora, p. 176).

## **A. Clases de Antijuricidad**

Peña y Almanza (2010), sostienen que son las siguientes:

a) Antijuricidad formal y material. - La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

b) Antijuricidad genérica y específica. - Genérica se refiere al injusto sin precisararlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

### **2.3.2.6. La culpabilidad**

La culpabilidad es uno de los elementos del delito, calificada en el proceso penal.

Peña y Almanza (2010), expresa que:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 210).

### **2.3.2.7. Consecuencias jurídicas**

#### **2.3.2.7.1. La pena**

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. (Cárdenas, 2016, p. 39).

La consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así “es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona” (Merino, 2014, p. 23).

(.) Toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreto por la comisión de un hecho punible. (Figueroa, 2007, p. 135).

### **2.3.2.7.2. La reparación civil**

Alegría y Espinoza (2014), sostienen que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil (p. 89).

Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal (...) (Beltrán, 2008, p. 41).

### **2.3.2.8. Delito de robo agravado**

#### **2.3.2.8.1. Concepto**

“Según Salinas, para estar ante la figura delictiva del robo agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento valor pecuniario indicado expresamente solo para el hurto simple.” Salinas (2010)

“El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de

ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.” Peña (2009)

Saraguro (2009), consideró que “el robo agravado es el despojo de los bienes con violencia a las personas con el ánimo de apropiarse de ellos, en nuestro medio suceden muchos de estos casos de robo con agravantes, o sea el robo que deja lesiones a las personas o la muerte” (p.16)

“La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el quinto fundamento jurídico, luego de definir el delito de robo – consiste, según esa decisión, en el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima precisa que éste se consuma con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo (SENTENCIA PLENARIA 1-2005/DJ-301-A) ”.

#### **2.3.2.8.2. Regulación**

Para comprender la regulación del delito de robo agravado, debemos contextualizar la definición típica del Robo, es así que según lo previsto en los artículos 188° y 189° del código penal, encontraremos los contenidos penales de la denominación del delito en estudio y su tipo base.

*“Artículo 188.- Robo*

*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de* *ocho* *años*”.



*“Artículo 189. Robo agravado*

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*
  
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.*
  
- 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
- 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

- 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
- 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
- 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
- 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

### **2.3.2.8.3. Bien Jurídico Protegido**

Muñoz citado por (Peña 2017) dice que:

“Es el patrimonio ajeno a cualquiera de sus elementos integrantes, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc, que pueden constituir el objeto material del delito. Esto no quiere decir, agrega el autor, como entiende algún rector de la doctrina, que en la estafa sea el patrimonio como un todo el bien jurídico protegido, sino solamente que, salvo en alguna modalidad típica concreta (por eje., estafa inmobiliaria), la estafa puede incidir en cualquiera de los elementos del patrimonio (PP. 317- 318)”.

“El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su propiedad. La importancia de su determinación estriba en que suele confundirse el bien jurídico de este delito con el hecho de que su configuración puede aparejar la afectación indirecta de otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física; no obstante, debemos tener en cuenta que lo que interesa, es el momento de la realización del supuesto de hecho y no lo sucedido en un momento ex post. En tal sentido, para evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo- sustracción o apoderamiento de bienes”. Gálvez (2011)

“Entendemos al bien jurídico protegido, Libertad Patrimonial, como aquella esfera de decisión que tiene el titular de los bienes sobre su patrimonio; en otras palabras, la Libertad Patrimonial viene a ser aquella esfera de decisión dotada de libertad que goza un sujeto sobre los bienes integrantes de su patrimonio”. Cerna (2016)

#### **2.3.2.8.4. Sujeto activo**

“Sujeto activo del delito de robo puede serlo cualquiera, por lo que se trata de un delito común.” Calderón (2011)

“Es el que efectúa la conducta típica. Históricamente se ha estimado que la responsabilidad criminal es individual, es decir, que los únicos posibles sujetos activos del delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos individualmente considerados, o sean, las personas físicas. Toda vez que nuestra ley penal no señala, detalladamente o exigiendo calidades especiales en el activo, quién puede serlo, estamos ante la presencia de que cualquier persona física puede, en un momento dado, ser activo de robo”. Gálvez (2012)

#### **2.3.2.8.5. Sujeto pasivo**

“Es la persona que sufre el perjuicio patrimonial, es el titular del patrimonio”. (Paredes, 2018)

“Es sujeto pasivo del delito de robo el titular del objeto patrimonial sustraído”. Calderón (2011)

“Este puede serlo cualquier persona física o moral, en virtud que el bien jurídico que se tutela, es la propiedad.” Gálvez (2012)

“En caso de que la cosa sustraída se encuentre en poder de un tercero, este podrá ser sujeto pasivo de la infracción penal que se concrete sobre los bienes jurídicos de que sea titular”. Blanco (2014)

#### **2.3.2.8.6. Elementos constitutivos del delito de Robo**

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse.- “Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima”. Guevara (2016)

b) Ilegitimidad de apoderamiento.- “Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene.” Salinas (2006)

Acción de sustracción.- “Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima”. Guevara (2016)

Bramont - Arias (1997) “sostiene como toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra”.

Por su parte, Rioja (2000), entiende como el “proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”

d) Bien Mueble.- “El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica”. Guevara (2016)

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.- “Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.” Guevara (2016)

f) Violencia y amenaza.- “Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería robo agravado.”

Guevara

(2016)

“La violencia es el uso manifiesto, explosivo en mayor o menor grado de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble”. Vargas (2000)

#### **2.3.2.8.7. Antijuricidad**

“Aparece cuando se trasgrede el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa”. Gonzales (2012)

“Habrá antijuricidad cuando el agente con su conducta obtenga un beneficio patrimonial que no le corresponde. Salinas (2010)

#### **2.3.2.8.8. Culpabilidad**

“Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuricidad de conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida”. Salinas (2010)

“Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídica; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14 del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.” Guevara (2016)

“Existen dos grados de culpabilidad: dolo o culpa. En el caso del delito de robo solo puede presentarse la primera forma o grado que es la intencionalidad o dolo.”  
Gonzales (2012)

#### **2.3.2.8.9. Consumación del Robo Agravado**

“(…) Como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Los principios jurisprudenciales que rigen son los señalados en los párrafos 7° a 10° de la presente Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A”.

“La consumación del robo exige la verificación de dos extremos sucesivos: el desapoderamiento de la víctima y el consecuente apoderamiento por parte del autor, que solo se verifica cuando la cosa sustraída ha salido de la “esfera de custodia” de su dueño y es tomada por el sujeto activo con ánimo de poseerla y ejercer sobre ella poder de disposición. Vale decir que es necesario en todo caso acreditar la existencia de esa fractura en la relación jurídica del tenedor con la cosa y la asunción de un poder real de disposición por parte del ladrón”. Argenti (2018)

“(…) la consumación en los delitos de hurto y robo está determinada por la mínima disponibilidad del agente respecto de la cosa sustraída, criterio semejante a la aprehensión del derecho histórico. Este sujeto activo, asume la capacidad de disposición sobre el mismo, capacidad que abarca múltiples posibilidades como la destrucción, consumo, deterioro, venta, donación, etc” Vives (2004)

#### **2.3.2.8.10. Concurso de Delitos**

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la

forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” Peña Cabrera (2008)

“Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido a que el artículo 188 del C.P. que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189 inciso 3 cuando el robo es cometido a mano armada. (RN N° 4081-1998 La Libertad, del 19/11/1998.) ”

#### **2.4. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (RAE, 2001)

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un tribunal de casación, sin embargo, algunos sistemas no utilizan el término para designar a sus tribunales de más alta jerarquía y otros lo utilizan para nombrar las cortes que no son sus tribunales superiores. (Lex Jurídica, 2012).

**Delito.** Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos

que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Jurisprudencia.** Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales,



ya que todo constituirá un precedente de acción, (recopilado de concepto web de jurisprudencia) Fuente: <http://concepto.de/jurisprudencia/#ixzz4nyKI8VmO>

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Matriz de consistencia.** Es la forma sintética, con elementos básicos, de modo que facilite comprensión y coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular proyectos de investigación. Campos (2010).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Cabanellas 2013)

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia.** Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

**Tercero civilmente responsable.-** Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. (Cubas Villanueva, 2006).

### **III. HIPOTESIS**

El proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019, evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que

componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera

independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental

de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque, comprende un proceso penal sobre Robo Agravado, que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin

especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: Características del proceso judicial de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.



En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</li> </ul>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **4.6.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2. La Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión

permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, JUZGADO PENAL PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LIMA.2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019?	Determinar las características del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019.	El proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima.2019, evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	planteada(s) en el proceso en estudio?		
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo

3.

## IV. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### *Cuadro 1: Respecto al cumplimiento de plazos*

Por parte de los justiciables si se cumplen los plazos, y con respecto a los operadores jurídicos estos plazos se cumplen parcialmente. Con respecto a la calificación de cada etapa del proceso: el fiscal cumple los plazos rigurosamente, por parte del juzgador en la etapa que dirige se prolonga, con indicios parciales para la emisión de las sentencias, debido a una serie de hechos que probablemente se producen debido a la existencia de la carga procesal. Las partes si cumplieron con los plazos, y probablemente fue debido a la sanción que se les pueda atribuir en cuanto a su conducta de incumplimiento.

#### *Cuadro 2: Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias.*

Las resoluciones evidencian claridad, se utilizó un lenguaje claro y sencillo, y de fácil comprensión.

#### *Cuadro 3: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios*

Conforme el proceso, los medios probatorios fueron pertinentes para determinar la tipicidad del delito investigado, y evidenciar la responsabilidad de los imputados en cuanto a la comisión de delito, y fueron materia para esclarecer los puntos controvertidos.

#### *Cuadro 4: Respecto a la calificación jurídica de los hechos*

Los hechos desde un inicio fueron bien calificados, y en segunda instancia se precisa una correcta calificación jurídica, haciendo efectiva la aplicación correcta de la pena.

## 5.2. Análisis de los resultados

Con respecto a los plazos, bien sabemos que existen términos que son exigibles tanto para las partes como para el Juez, sin embargo, debido a una serie de hechos que probablemente se producen por la existencia de la carga procesal, es que el juez y los órganos jurisdiccionales no cumplen con los plazos. Y las partes si cumplen con cada plazo, debido a la sanción que se les pueda atribuir en cuanto a su conducta de incumplimiento, o de declarárseles reo contumaz en caso de no asistir a las audiencias pactadas, o acusárseles de desobediencia en caso de incumplir algún mandato.

Con respecto la claridad de las resoluciones, cumplen con los requisitos de derecho de comprensión, ya que el juez utilizo un lenguaje sencillo y claro, asegurando el derecho al acceso de estas a la sociedad.

Sobre la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso los medios probatorios presentados sirvieron de base para esclarecer cada punto controvertido y poder aplicársele la pena correcta a cada imputado en relación a delito cometido.

Los hechos fueron clasificados jurídicamente correctos, invocando así el derecho al debido proceso, para la agraviada.



#### IV. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, y la aplicación de la metodología el estudio revela que el proceso de Robo Agravado contenido en el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, Juzgado Penal Permanente del Distrito Judicial de Lambayeque; presenta las siguientes características, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

En el caso de los plazos, el cumplimiento se puede observar en las partes, más no por el juez y las instituciones, debido a la excesiva y probable carga procesal, lo que ocasiona la prolongación del proceso, y quizá hasta ponga en riesgo la aplicación del debido proceso.

Con respecto a la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio se pudo evidenciar la claridad en las resoluciones (autos y sentencias), con una correcta aplicación del lenguaje preciso y sencillo de comprender para la sociedad en general.

Los medios probatorios presentados en el proceso fueron pertinentes para corroborar la incurrancia del delito por parte de los imputados y que estos asuman su responsabilidad, los cuales fueron piezas claves para que el juez le aplicase la norma pertinente al delito.

Como último objetivo planteado en relación a la calificación jurídica de los hechos contenidos en el proceso fueron correctamente calificados, invocando así el derecho al debido proceso, y garantizando la estabilidad de la seguridad de la agraviada.

Se concluye que la hipótesis planteada al inicio de la investigación fue afirmada de manera parcial.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. &. (2005). El derecho de acceso a la información pública privacidad de la intimidad personal y familiar. (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alegría, A. y. (2014). La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2014. Obtenido de La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación, durante el año 2014: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4357>
- Anaya (2018), en la ciudad de Trujillo – Perú, investigó: “Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016”.
- Arbulú Martínez, V. J. (2013). Las Medidas Cautelares en el proceso penal (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Beltran Pacheco, J. (2008). La Reparación civil en el proceso penal. Lima, Perú: (RAE) Jurisprudencia.
- Cáceres Tapia, C. A. (2015). DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ACUERDOS REPARATORIOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2013. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y SU REPERCUSIÓN EN LOS ACUERDOS REPARATORIOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2013: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle//UANCV/354/P29-002.pdf>
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico. Obtenido de El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. (M. S. Asociados, Ed.) Obtenido de

<https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Cardenas Macedo, J. (2016). APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, EN LOS JUZGADO PENALES DE MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO PERIODO 2011 AL 2013. Obtenido de APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, EN LOS JUZGADO PENALES DE MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO PERIODO 2011 AL 2013: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Applicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celaya, U. d. (Agosto de 2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación: [http://udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Centty Villafuerte, D. b. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Obtenido de Manual Metodológico para el Investigador Científico: <http://eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaparro Guerra, A. (2011). Fundamentos de la Teoría del Delito. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- El Peruano, D. O. (06 de Setiembre de 2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI. Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI.
- Figueroa Nacarro, A. M. (2007). Nuevos Criterios psra la determinación judicial de la pena (Centro de Investigaciones Judiciales ed.). Piura, Perú. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena\\_07052009.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES)
- Galván Pareja, G., & Alvarez Pérez, V. (s.f.). POBREZA Y ADMINISTRACIÓN. Obtenido de POBREZA Y ADMINISTRACIÓN:

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez  
a\\_justicia.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez<br/>a_justicia.pdf)

Hernández, R., & Fernandez C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.

Ibañez Padilla, G. (02 de Abril de 2016). La Justicia, el problema número uno de Argentina. Obtenido de La Justicia, el problema número uno de Argentina: <https://www.economiapersonal.com.ar/la-justicia-el-problema-numero-uno-de-argentina/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El Diseño en la Investigación Cualitativa. En Lenise Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie Paltex Salud y Sociedad 2000(09).

Luzón Peña, D. (1999). Curso de Derecho Penal. Parte General I. Madrid, España: Universitas.

Magistratura, A. d. (s/f). Concurso de Delitos. Obtenido de Concurso de Delitos: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/aplica\\_pena/39-52.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/39-52.pdf)

Maldonado, V. (2008). Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela. Obtenido de Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela: [http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO\\_VC\\_2008.PDF](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO_VC_2008.PDF)

Mejía Narrete, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo. Obtenido de Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Merino Salazar, C. E. (2014). LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y FIN DE PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LAPROVINCIA

DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010. Obtenido de PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010.:

[https://studylib.es/doc/1322845/merino\\_carlos\\_pena\\_privativa\\_condenatorias.pdf](https://studylib.es/doc/1322845/merino_carlos_pena_privativa_condenatorias.pdf)

Mortaya Lemus, E. (Noviembre de 2007). LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7074.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7074.pdf)

Muñoz Conde, F. (2001). Derecho Penal. Parte Especial (Décima Tercera ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (Tercera ed.). Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña Cabre Freyre, A. R. (2017). Delitos contra el Patrimonio (Segunda ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial SAC.

Peña Cabrera Freyre, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal (Tercera ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L., & Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera, R. (1991). Tratado de Derecho Penal, Parte Especial (Vol. IV). Lima: Sagitario.

Quintero Olivares, G. (2000). Manual del Derecho Penal. Parte General (2da. ed.). Aranzadi. Recuperado el 25 de Julio de 2017, de <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2012%20Concurso%20de%20delitos.pdf>

RAE, d. l. (2001). Diccionario de la Lengua Española (Vigésima Segunda ed.). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <http://lema.rae.es/drae2001/>

- Ramos, I. (s.f.). La administración de Justicia en línea de México. Una propuesta para su implementación. Obtenido de F:/TALLER%201/4.pdf
- Salinas Siccha, R. (2010). Delitos Contra el Patrimonio. Lima, Perú: Grijley.
- Terán, H. (2011). LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Obtenido de LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189\\_a\\_228\\_la\\_administracion.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf)
- Urtecho Benites, S. (2008). El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental. Lima, Perú : Idemsa.
- Uprimny (2017) en Colombia, investigó: “La Justicia Colombiana en encrucijada”, concluyendo que: “El aparato judicial colombiano dista de haber colapsado. Es más, en muy pocas fases de la historia colombiana los jueces han tenido tanta incidencia en los asuntos políticos y públicos.
- Vilca (2018), en la ciudad de Arequipa – Perú, investigó: “Análisis Explicativo De La Insuficiente Calidad De Justicia E Ineficacia De La Justicia De Paz En La Zona Urbana Y Rural, Desde Su Experiencia En Arequipa”.
- Zuleta (2005) en Argentina, investigó: “La fundamentación de las sentencias judiciales. Una crítica a la teoría deductivista”.

## **ANEXOS**

Anexo 1. Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial

### **PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA**

EXP. N°: 1590-2015-24- 1706-JR-PE-02°

ACUSADOS: “B” Y “C”

AGRAVIADO: “A”

DELITO: Robo Agravado

### **SENTENCIA**

Resolución número: CINCO

Chiclayo, ocho de enero del

Año dos mil dieciséis.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates el magistrado GERARDO GALVEZ RODRIGUEZ, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. - SUJETOS PROCESALES**

1.1.1. - Parte acusadora: **FISCAL RUBEN ORDEMAR HEREDIA**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en Calle Incanato N° 438 - José Leonardo Ortiz - Chiclayo. Con casilla electrónica N° 41423 con RPM \*590062.

### **1.1.2.- Parte acusada:**

- **ACUSADO “A”:** Identificado con DNI N°. 72931247, natural de del distrito de José Leonardo Ortiz, con domicilio, antes de ingresar al Penal, en la calle Santa Margarita N° 121 del PP. JJ Mediomundo, del distrito de José Leonardo Ortiz, de veintiún años de edad, ayudante de construcción civil, percibía treinta nuevos soles, soltero, hijo de don Raúl Vásquez vega y Rosmery García Sifuentes, sin hijos, primero de secundaria, no tiene antecedentes sin bienes de valor de su propiedad, no consume drogas, consume alcoholicas esporádicamente, tiene un tatuaje JingJang en muñeca de la mano izquierda.
- **ACUSADO “B”**, identificado con DNI N° 48114035, domiciliado en PP.JJ. María Parado de Bellido en la calle Argentina N° 278 - JLO, conviviente, segundo de secundaria, tiene tres hijos menores de edad, hijo de Leticia Fernández Castillo y de Víctor Raúl Díaz Carrión, trabaja en el camal, percibía de S/. 30 a 40 soles diarios, tiene un tatuaje de Corazón flechado en la muñeca izquierda, no consume drogas, consume bebidas alcoholicas esporádicamente, sin antecedentes penales, sin bienes de valor de su propiedad.

### **1.1.3.- Parte agraviada: “A”**

## **1.2.- ALEGATOS DE APERTURA**

1.2.1.- Alegatos de Apertura del Fiscal. El Ministerio Público va a acreditar en esta audiencia de juicio oral que los acusados **“B” Y “C”**, resultan ser autores del delito de robo agravado en agravio de Daniel Reyes Lucero. El hecho que se les imputa es que el 16 de marzo del dos mil quince a horas 23:00 aproximadamente, en circunstancias que el agraviado **“A”**, se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en el cual brinda servicio de taxi en inmediaciones de la intercepción de las calles Cruz de Chalpón y Próceres del distrito de José Leonardo Ortiz, se percató de que tres sujetos, de sexo masculino, estaban robando sus pertenencias a una joven que transitaban por esa zona, ante ello se levantó para abrir la puerta de su vehículo; sin embargo en este instante fue amenazado por uno de estos sujetos, quién portando un arma blanca, lo amenazó y además



lo golpeó en la oreja izquierda y de esa manera lograron estos sujetos arrebatarse un billete de cincuenta nuevos soles del bolsillo de su camisa, prueba de ello los tres sujetos salieron huyendo del lugar, a pesar de lo ocurrido la víctima logró salir de su vehículo y empezó a gritar pidiendo auxilio y apoyo a otros taxistas que se encontraban en el lugar, siendo informado de que estos tres sujetos habían ingresado al Bar “D’ Rumba” ubicado entre la intersección calles Próceres y Cruz de Chalpón, lugar al que el agraviado llegó y pudo advertir la presencia de dos, de los tres sujetos, que previamente le habían robado, en este caso serían los acusados “B” y “C”, ante esta situación y el auxilio que le habrían brindado al agraviado diferentes moto-taxistas y taxistas del lugar, también solicitaron apoyo policial, concurrendo al lugar efectivos policiales que procedieron a ingresar al local y detener a los acusados, los mismo que fueron directamente sindicados por el agraviado, quién además previo a ellos les habría brindado sus características físicas principalmente la de las vestimentas que portaban, señalando que uno de ellos portaba un polo de color rojo y el segundo portaba un polo guinda a rayas, mientras que un tercero portaba un polo de color negro, coincidiendo estas vestimentas a uno de los sujetos que vestía el polo de color con la vestimenta del acusado “B” al mismo que el agraviado le imputó haberlo agredido físicamente y con la vestimenta del otro de los sujetos, es decir, un polo de color guinda a rayas con la vestimenta del acusado “C”, señalando que este estuvo delante de su vehículo mientras era agredido y le robaron sus pertenencias- los cincuenta nuevos soles de su camisa- huyendo conjuntamente con los otros sujetos que ingresaron al Bar “D’ Rumba”. Luego de ser conducidos a la comisaría del sector se realizaron unas diligencias, entre ellas una acta de entrevista al encargado de ese lugar, el testigo “D”, quien efectivamente precisó que se encontraba a cargo de ese negocio y en horas de la noche de ese día, señalando que efectivamente ingresaron tres sujetos de sexo masculino, quienes solicitaron una gaseosa y pretendieron justamente con un billete de cincuenta nuevos soles, y en este instante un vecino que se encontraba dentro del lugar, alertó de ello al agraviado y es por eso que llegó hasta ese lugar para solicitar con él apoyo policial la intervención de estos sujetos, se señala también que el encargado de este lugar hace mención de que si bien es cierto ingresaron tres sujetos juntos solicitando se les venda una gaseosa y pretendiendo pagar con cincuenta nuevos soles, uno de ellos simuló recibir una llamada por teléfono celular saliendo del/negocio, dejando a los acusados en el interior de

ese lugar, es por eso que al momento de la intervención ya no se encontrabas los tres, sino solamente dos de los acusados, intervención que estuvo a cargo de los efectivos policiales “10 y 20” además se tiene que el encargado de ese local señaló que dentro de ese local había una cámara de seguridad que registraba todo lo que ocurría en ese local, la misma que a solicitud Ministerio Público proporcionó la grabación de ese video la que permitía visualizar el ingreso de los sujetos a las hora indicada y en el momento indicado y la salida de uno de ellos simulando recibir una llamada telefónica quedándose los acusados en el interior del local y posterior a ello se produce la intervención de estos dos sujetos. La conducta de los acusados tal y conforme ha sido narrada constituyen el delito de robo agravado conforme a lo previsto en el artículo 188 con las agravantes previstas en los numerales 2, 3 y 4 y está solicitando se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y cumplan con el pago de quinientos noventa nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de agraviado.

**ACLARACIÓN DEL COLEGIADO:** dijo que las agravantes de los numerales 2,3 y 4 son del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Preciso que el rol del acusado Díaz Fernández fue quién agredió físicamente al agraviado, lo agredió con un puño en la altura de la oreja izquierda y que portaba un arma blanca amenazándolo. Preciso que el rol del acusado Vásquez García fue quien se encontraba en la parte delantera del vehículo haciendo las veces de campana y mientras el tercer sujeto le arrebató los cincuenta nuevos soles que tenía el agraviado el cual fue el que se quedó con el dinero.

### **1.2.2. - Alegatos de apertura de la abogada del acusado “B”**

La defensa técnica demostrará que la fiscalía no ha encontrado los elementos de convicción suficientes para que puede acusar como coautor a su patrocinado por el delito de robo agravado, toda vez que es un delito pluriofensivo en la en que se vulneran diferentes derechos fundamentales.

### **1.2.3. - Alegatos de apertura del abogado del acusado “C”.**

La defensa técnica va demostrar que su defendido no ha tenido participación en el delito que se le imputa, no hay pruebas objetivas ni reales, más bien con las contradicción que incurre el ministerio Público en su alegato de apertura se demuestra que no hay la solidez real ni la objetividad real para determinar los hechos, por lo que postula al principio de inocencia.

### **1.3. - POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.**

Luego que se les explicara sus derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad de que la presente causa puede terminar mediante conclusión anticipada, los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, y manifestaron que no se consideran responsables del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, disponiéndose se continúe el proceso con las formalidades de ley.

### **1.4. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

#### **1.4.1. Examen de los Acusados.**

Los acusados, previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron su decisión de abstenerse a declamar, haciéndoles conocer que conforme al artículo 376° inciso 1 del Código Procesal Penal, aunque no declaren el juicio continuará y en la estación correspondiente se oralizarían sus declaraciones prestadas en sede fiscal.

#### **1.4.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **1.4.2.1- PRUEBA TESTIMONIAL:**

a) Testimonial del agraviado Daniel Reyes Lucero, quien declarará como fue víctima de robo agravado por parte de tres sujetos el día 16 de marzo del 2015, y donde fue que se

logró capturar a dos de ellos, además de precisar que le robaron y el perjuicio que se le ocasionó.

Al interrogatorio de la Fiscalía dijo, en el dos mil catorce trabajaba en taxi, en las intersecciones de la avenida Sáenz Peña y Cruz de Chalpón, se encontraba descansando, en ese momento había inclinado el asiento hacía atrás, eran las once y media de la noche aproximadamente, de pronto venían tres sujetos adelante del carro y uno de ellos abre la puerta y le golpearon en el lado izquierdo del oído, se le adormece hasta ahora, que, bajo por la puerta del lado derecho y pidió apoyo, pasaron taxistas y moto-taxistas, lo apoyaron, correr- refiriéndose a los tres sujetos- por intermedio del parque hace la Cruz de Chalpón y Proceres, los señores lo apoyan y llaman al 105, parece que estaban mareados, que tenía un billete en el bolsillo de la camisa, cincuenta soles, que, no recuerda como estaban vestidos, los compañeros que lo apoyaban le decían que han entrado a un bar, eran tres, uno abre la puerta y le dio golpe, el que lo golpea lo sustrajo el dinero, tenía una arma blanca, el otro no hizo nada sino salieron corriendo, salieron corriendo los tres, dos estaban adelante del carro, en tres minutos los ubica, los que apoyan eran de otros empresas, los reconoció porque ellos salen corriendo y se meten al bar, no habían más clientes sólo los señores , estaba con short el más gordo y el más flaco con polo, pido el apoyo a la central, vienen los compañeros y también llaman al 105, que, él les dijo a los policías que los señores estaban adentro porque le dijeron los compañeros, él ingresa el Bar con los policías, a los únicos que, los señaló a los acusados, no recuerda si ellos están acá.

**Al contra interrogatorio de la abogada.** Se objetaron las preguntas.

**Al contra interrogatorio del abogado.** Se objetaron las preguntas.

a) ;Testimonial del SOS PNP “10”, quien declarará sobre la forma y circunstancias como se produjo la intervención de los acusados en el interior del bar D! Rumba de José Leonardo Ortiz el día de los hechos.

**Al interrogatorio de la Fiscalía** Dijo, continua trabajando en Águilas Negras, ese día hacían patrullaje por las zonas de Bancos y Cajeros, estaban por la intersección del El Dorado y Balta, escuchan por radio que se suscitaba un asalto en el Bar D'Rumba por Próceres y Cruz de Chalpón, se encontraban cerca, en el momento que llega ubica al

agraviado y lo lleva hasta el interior del lugar y le sindicada al señor que ata de polo blanco en sala, y en ese momento estaba con polo rojo, estaban los habían asaltado, baja con fusil, ingresa, el otro señor corre al baño y el otro alza las manos y el otro se va al baño, el de polo blanco se para de la mesa y opta por levantar las manos, tenía una gaseosa en la mesa y llega el grupo de intervención rápido y el de camisa cuadros vestido en juicio corre al baño y lo detiene el grupo, un señor estaban en el mostrador del bar, el agraviado le dijo que faltaba otro, que, el detuvo al de polo rojo.

Se identifica en juicio como “**B**”, que los señores se negaban, pero el agraviado los sindicaba directamente.

Al contra interrogatorio de la abogada dijo que los dos se paran por que los apunta con el fusil y el señor logra corren hacia el baño, el agraviado sólo sindicó al de polo rojo.

Al contra interrogatorio del abogado dijo que en el momento no le hizo el registro personal al de polo rojo.

Aclaraciones del Juez Gálvez dijo que el agraviado manifestó después que también había estado presente el que se fue al baño. Se incorpora el acta de registro personal.

a) Testimonial de “**30**”, quien declarará sobre la versión del agraviado con relación al robo denunciado ante la policía y las acciones realizadas al pecto para capturar a los autores de ese delito.

Al interrogatorio de la Fiscalía dijo ese día se encontraba en Sáenz Peña y Leguía y se pido ayuda, laboraba en la empresa de taxis Los Ángeles, que el apoyo policial lo pide la empresa de taxis como siempre lo hacen, sólo sabe que habían asaltado a su compañero.

Al contra interrogatorio de la abogada. Ninguna.

Al contra interrogatorio del abogado. Ninguna.

Aclaraciones del Juez. Gálvez dijo que él fue al lugar, pero al señor - agraviado- ya lo habían asaltado, en el lugar, había bastante desconocida, él es el primero de la empresa que llega.

a) Testimonial de “30”, quien declarará sobre la conducta de los acusados junto a un tercer sujeto, dentro del su local, como es el Bar D’ Rumba, el día de los hechos en horas de la noche y por qué motivo se produjo su intervención, así como sobre la entrega de los videos de seguridad de su local a personal policial, según el acta de recepción.

Al interrogatorio de la Fiscalía dijo que se dedica en forma independiente en el local de cajero, desde las cinco de la tarde a una de la mañana, ese día pasaron unos sujetos, ingresaron a los servicios higiénicos luego pidieron una gaseosa, pero nos lo atiende porque en la puerta había bastante gente para que los saquen, los que ingresaron eran tres, que, no pagaron porque no se les atendió, desconoce el motivo porque querían que los saquen, llegó la policía y procedieron a la intervención, que les dijo que pidan los videos, que el local cuenta con cámaras de seguridad, la Policía interviene a dos personas por que los acusaban, una persona los acusaba, sobre el tercero desconoce qué paso.

Al contra interrogatorio de la abogada. Se objeta la pregunta.

Al contra interrogatorio del abogado. No pregunta.

Aclaraciones del Juez. Gálvez dijo que una persona ingresa con la policía y los acusaba, desconoce de qué.

a) Testimonial del PNP “40”, quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 de marzo del 2015 en horas de la noche y dentro de un bar y del PNP “50”, quien expondrá sobre el motivo de la intervención de los acusados el día 16 de marzo del 2015 en horas de la noche y dentro de un bar y el resultado del registro personal de los acusados conforme a las actas de registro personal. Se desiste el señor Fiscal.

#### **1.4.3.2.- PRUEBA PERICIAL:**

a) Examen de Perito Médico Legista “50”, a fin de que explique las conclusiones a las que arribó en el Certificado Médico Legal N°\_712-L, luego de practicar el reconocimiento al agraviado.

Dijo que el certificado médico no está alterado, es su firma. Se dio lectura integral.

Al examen del Fiscal. Dijo que el agente causante de la lesión es una gente contundente duro, y de borde romo, coincide con lo manifiesta por el agraviado, la equimosis o moretón, a y por detrás de la oreja, que, había dolor en la zona.

AL contra examen de la abogada. No hizo preguntas.

Al contra examen del abogado. No hizo preguntas.

### **3.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

**1).- Acta de intervención policial de fecha 16 de marzo del 2015,** con la que se acreditará que la PNP detuvo a los imputados **“B” Y “C”** en el interior de un bar y con motivo de la sindicación del agraviado Daniel Reyes Lucero, quien los reconoció como dos de los tres autores del robo agravado sufrido previamente en la Plaza Cívica.

**APORTE.** Acredita que el denunciante brinda las características físicas, en este caso de la vestimenta de los tres sujetos que participaron en el robo de los cincuenta nuevos soles, y a raíz de esto es que los Policías los intervienen a estos sujetos, precisando que dos sujetos fueron sindicados por el agraviado quienes a los acusados Luis Alberto Díaz Fernández y Alejandro Vásquez García

**2).- Acta de registro personal del imputado “B”,** con la que se acreditará que en su poder solo tenía la suma de S/.1.30 nuevos soles y sirve para desvirtuar su postura, respecto de que estuvo en el Bar D! Rumba para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello.

**APORTE.** El acusado **“B”** al momento de declarar a nivel preliminar dijo que se encontraba en el local donde se vende bebidas alcohólicas - cerveza-pero únicamente se le encontró un sol treinta, con esos se desacredita este indico de mala justificación de este acusado.

**3).- ¡Acta de recepción de fecha 17 de marzo del 2015, según la cual el encargado del Bar D! Rumba entregó a personal policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado.**

**APORTE.** Acreditar la procedencia lícita del contenido de grabaciones de video captados por la cámara de seguridad del local D'Rumba y contiene las imágenes de los dos acusados en el local.

**4).- Acta de visualización del video de fecha 02 de junio del 2015** con la que se acreditará que los acusados ingresaron al Bar D! Rumba a las 23:16:21 p. m, del día 16 de marzo del 2015, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de ese establecimiento (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local ( en el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, saliendo por la misma puerta de ingreso, quienes se cambiaban de mesa, hasta que se les pidió que se retiren de ese local, pero no lo hicieron; posteriormente ingresó el agraviado con la policía , quien los sindicó y se procedió a su detención en forma inmediata.

**APORTE.** Permite precisar cuál ha sido la actitud de los acusados en el interior del Bar además ingresaron con otro sujeto desconocido, coincide con lo que, acusado con el acta de intervención policial, y conforme lo ha manifestado encargado del Bar.

**5).- Un CD conteniendo tres videos de seguridad del Bar D! Rumba,** a fin de que mediante su reproducción y visualización se acredite que los acusados el día de los hechos llegaron m lugar de su intervención junto a un tercer sujeto, que coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron y a esconder dentro de un bar, pero solo se logró la captura de dos de ellos. (Se anexa al acta de recepción). **SE DESISTE.**

**6).- Oficio N° 4067-2015** remitido por el Coordinador del Registro Distrital de condenas con el que se acreditará que los acusados son agentes primarios, al no registrar condenas y servirá para sustentar la pretensión punitiva de Fiscalía.

**APORTE.** Está referido a la pena solicitado, basándose en el tercio inferior por carecer de antecedentes penales.



Observación abogados: No hacen observaciones.

**1. 4.4.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS. No se ofrecieron ni actuaron medios probatorios.**

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO. - DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.**

1.1. Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física.

1.2. En el artículo 189° del Código Penal, se ha previsto el delito de Robo Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 188° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple.

1.3. El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Robo Agravado.

1.4. Dentro de las circunstancias agravantes del delito de Robo se encuentran la de haber sido cometido durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas circunstancia que está prevista en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

1.5. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por cuanto no sólo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.

1.6. De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a).- El sujeto activo puede ser cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, es el propietario del bien mueble, y en su caso junto con él también será el poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído; c).- La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porqué agente del delito, sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ellos se encontraba en la esfera de otra persona. La sustracción, se entiende como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; d) Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser: el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta* o *vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (*vis compulsiva*)

1.7. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (*animus lucrandi*), esto es, que el agente actúe móvido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

1.8. La Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como

posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aún cuando sólo sea por un breve término.

## **SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:**

**2.1.- DEL FISCAL:** El Ministerio Público ha postulado al inicio de este juicio oral, que los acusados son coautores del delito de robo agravado, habiendo precisado que su conducta es en el caso del acusado Díaz Fernández quien habría sido el sujeto que sustrajo el billete de cincuenta nuevos soles del interior del bolsillo de la camisa del agraviado aprovechando que este estaba siendo golpeado y amenazado con un arma blanca por un sujeto que lamentablemente no ha sido identificado, mientras que la conducta desplegada por el otro acusado “C”, fue la de encontrarse en el lugar a escasos metros, es decir, adelante del vehículo en el que se encontraba descansando el agraviado y siendo su función la de campana, es decir, para alertar a los otros sujetos que realizaban esta conducta directamente, alertar de cualquier peligro, de cualquier riesgo durante la ejecución de este ilícito penal; prueba de que estos tres sujetos han participado activamente en este delito es que luego de cometer el ilícito, los tres huyen corriendo de ese lugar, estamos hablando inmediaciones de la Plaza Cívica y los tres ingresan al Bar “D’ Rumba” ubicado en la calle Cruz de Chalpón de José Leonardo Ortiz; los tres ingresan e inicialmente permanecen juntos y luego se dispersan dentro de este local, dos de ellos se sientan en una mesa, el tercer sujeto desconocido se sienta en otra, actuando de una manera inapropiada para quienes van a consumir bebidas alcohólicas en un local como ese y extrañamente este tercer sujeto desconocido logra contactar con los dos acusados, deja una prenda de vestir: deja un casaca, deja un teléfono celular en el interior de ese local, y extrañamente sale de ese lugar, esa actitud se debe justamente a la presencia de compañeros de trabajo del agraviado que habían sido alertados de lo ocurrido y que se habían dirigido hasta ese lugar e incluso estaba exigiendo al encargado de ese local que no atendiera a los acusados y por el contrario los sacara de ese lugar. El tiempo que existe entre el robo al agraviado y el tiempo de la intervención policial es tiempo mínimo, que ha permitido que tanto el agraviado como sus colegas- estamos hablando de otros taxista-

no pierdan de vista a estos sujetos que realizaron este hecho ilícito y, por eso es que tenían plena seguridad de que habían ingresado a ese lugar comercial con el propósito de evadir cualquier acto de persecución en su contra; la defensa seguramente va a tratar de aducir de que la presencia de los coacusados en este lugar era circunstancial y probablemente el denunciante así como lo ha hecho en este juicio oral- se haya confundido al momento de sindicarlos, que incluso en esta audiencia de juicio oral el agraviado ha manifestado que no recuerda si se tratan de las misma persona, pero eso es entendible por el tiempo que ha transcurrido, estamos hablando del mes de Marzo de este año y nos encontramos en el mes de Diciembre- han transcurrido aproximadamente casi nueve meses e incluso las características físicas de los acusados han variado durante estos nueve meses y es probable, obviamente, que por ese tiempo transcurrido el agraviado ya no pueda identificarlos con las características físicas que inicialmente tenía en su memoria pero dado.... Es el agraviado quien al momento de la intervención o antes de la intervención, para ser más exactos, da las características físicas de la vestimenta que tenían los acusados y es por eso que la policía al ingresar a este local, con los datos proporcionados por el agraviado, puede identificar a los acusados, incluso el sub oficial policial que ha participado en esta audiencia de juicio oral manifiesta que uno de ellos, con el propósito de evadir la intervención policial corre hacía el baño, y es en ese lugar donde finalmente es intervenido por otros efectivos policiales que llegaron al lugar; esa actitud no hace sino corroborar todos los demás elementos que lo sindicán, que los hacen responsables de este ilícito penal; la defensa de los acusados seguramente va a tratar de justificar la presencia de estas personas en ese lugar, sin embargo se ha acreditado penalmente que su presencia no está justificada, ellos han manifestado en la investigación preliminar que habrían ingresado a este lugar con el propósito de libar cerveza; sin embargo el encargado de ese local ha mencionado de que ni siquiera los atendieron, por cuanto la gente que se encontraba afuera del local insistía de que no se les atiendan, es más les exigía que lo saquen de ese lugar, prueba de ello es que al visualizar la grabación de las cámaras de seguridad- hay tres cámaras de seguridad en ese local- coinciden con lo que manifiesta el encargado del lugar- coincide con lo que manifiesta también el agraviado- en el sentido de que si ingresan tres sujetos que pretenden simular comprar una botella de cerveza para consumirla y sin embargo el encargado no los atiende, es textualmente de lo que se ha

podido visualizar de la grabación de este video y por el contrario los acusados manifiestan que si los atendieron, que si incluso les pusieron una botella de cerveza y que incluso uno de ellas manifiesta que su coacusado pagó esta botella de cerveza, cosa que ha sido totalmente desmentida por el encargado de este local, aunado a ello han manifestado que su intención era tomar cerveza en este local y da la casualidad que al momento de realizar el registro personal no se le ha encontrado a uno de ellos nada y al otro un sol treinta, cantidad dinero que es insuficiente pues para adquirir esta bebida. Como ya se ha mencionado todos esos indicios de mala justificación no va a abonar en absoluto para la defensa de los acusado y por el contrario los medios probatorios que han sido actuados en esta audiencia de juicio oral corrobora la teoría del ministerio público en el sentido de que cuando el agraviado habría sido víctima del robo, por parte de estos tres sujetos incluido obviamente los dos acusados, otro elemento que ha sido actuado y que ha sido corroborado es el examen médico practicado al agraviado, el médico legista ha señalado que el agraviado presenta una lesión contusa en la parte maxilar del lado izquierdo que coincide con lo que ha señalado en este juicio el agraviado que señala que fue golpeado en la oreja izquierda y producto de ello incluso no tuvo una reacción inmediata para evitar el robo, eso es lo que ha manifiesta el agraviado en esta audiencia de juicio oral, coincide justamente con la violencia ejercida por los acusados y por el tercer sujeto desconocido en contra del agraviado para sustraerle los cincuenta nuevos soles del interior de su bolsillo; la defensa va a aducir tal vez de que los cincuenta nuevos soles no está debidamente acreditado, pero obviamente alguien que se dedica a una actividad lícita- estamos hablando de servicio de taxi es fácilmente acreditar para el que justamente por esa actividad tiene esa cantidad de dinero en su bolsillo, eso no está en discusión. Finalmente el efectivo policial, que ha participado de este juicio oral, ha manifestado que ha actuado única y exclusivamente por la sindicación directa que hace el agraviado, el agraviado quién dice: “esas son dos de las tres personas que me robaron los cincuenta nuevos soles”, eso se condice con contenido del acta de intervención policial y también se corrobora con lo manifestado por el encargado del local, que también ha sido examinado en esta audiencia de juicio oral, porque A. encargada manifiesta que ha sido el agraviado quién indica a estas dos personas estando dentro del local y que es por eso se produce la intervención por parte de /a. policía; todos/ estos medios probatorios abonan a la teoría

del Ministerio público y por eso es que el Ministerio público mantiene su Posición en el sentido de que se ha corroborado, se ha acreditado plenamente que los acusados son los Responsables del delito de robo agravado en agravio de Daniel Reyes Lucero por eso es que deben ser pasible de una sanción penal de que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y de una reparación civil de Quinientos Noventa Nuevos Soles, ello debido a la naturaleza pluriofensiva que tiene el delito de robo agravado, que más allá de los cincuenta nuevos soles que han despojado al agraviado, ha sufrido una agresión física para sustraerle ese dinero y también sufrió un daño moral en este caso estamos hablando de un perjuicio psicológico.

## **2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “C”:**

Manifiesta que después de haberse desarrollado el juicio oral y de la actuación de los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público ratifica que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan por los siguientes fundamentos: En este juicio oral se han actuado diferente medios de prueba, siendo uno de ellos la declaración del agraviado, medio de prueba prescindible para que se pueda demostrar la participación de su patrocinado en dicho acto delictivo; sin embargo del interrogatorio del agraviado, por el señor representante del ministerio público, ha señalado que no se percató de quién era la persona que se le había sustraído los cincuenta nuevos soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeño su patrocinado en dicho acto delictivo e incluso mencionó que fue una persona que le señaló que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar “D’ Rumba” y tampoco señaló quién era esa persona ni tampoco la identificó, lamentablemente el agraviado para la fiscalía no ha corroborado su teoría; sin embargo ha ayudado a que pueda probar la inocencia de su patrocinado; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del Código Procesal Penal señala claramente que si el testigo no pudo recordar, pudo haberle enseñado su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, eso debió haber hecho en su momento, pero no lo hizo. Otro medio de prueba que se han actuado fue la declaración del testigo “60”,

él fue uno de los compañeros de trabajo y que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que el agraviado junto con su otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que ingresaron al Bar “D’ Rumba”, sin embargo de la declaración de este trabajador, señala de que el no observó nada, que no vio nada, entonces cómo se puede decir que el también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar “D’ Rumba”, medio de prueba que tampoco no acredita nada lo sustentado en la teoría del representante del Ministerio Público. La declaración del propietario de dicho bar “60”, el Ministerio Público lo trae a juicio oral para que a través de su interrogatorio pueda decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada, si pretendió cancelar o no, él simplemente dice que no los atendió por qué les llegaron a intervenirlos, nada más, no señala nada, tampoco observó la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del delito de robo agravado; la declaración del policía José Castillo Cacho, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llegó al bar D Rumba el agraviado sindicó al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado “C” haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que sí fue reconocido con posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal es decir, que no se llevaron a cabo los lineamientos establecido/por este artículo para el debido reconocimiento. Asimismo, se han actuado el acta de visualización del video la defensa no pudo estar al momento de la visualización del video sin embargo tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice en todo con la pericia porqué el señor no salió corriendo al baño si según el acta de visualización del video dice que él se fue al baño y al regresar fue cuando procedieron a la captura. La declaración de su patrocinado que no hay contradicciones como señala la fiscalía, su patrocinado ha dicho tal y como fueron los hechos, ellos se encontraban en circunstancias ese local que habían ido a libar bebidas, sin embargo fue la intervención policial que llegaron y no pudieron hacer ello, ahora no hay contradicciones, contradicciones es la que entra el señor fiscal cuando dice que en el acta de registro personal de su patrocinado se le encuentra un sol

treinta y en realidad es en el acta de registro personal del acusado “B”, a su patrocinado no se le encuentra nada, entonces puede dar lectura a las actas de registro personal, es totalmente contradictorio lo que dice porque es a su patrocinado a quién no se le encuentra ningún céntimo en dicha acta de registro personal. Del acta de intervención policial no sabe en qué momento o de dónde ha sacado el señor representante del Ministerio Público que su patrocinado ha actuado de campana, si el agraviado no lo ha dicho y en el acta de intervención policial no señala en ninguna parte de dicho texto, que su patrocinado haya estado de campana, es más en el acta de intervención policial, dice claramente que vieron tres sujetos y que uno de ellos le arrebató los cincuenta nuevos soles y que le golpeó, y dice el primero fue el que le arrebató los cincuenta nuevos soles y el tercero huyó, pero no dice qué hizo el segundo de los nombrados, ni tampoco donde estaba; entonces en el acta de intervención policial no menciona eso, entonces de dónde ha sacado eso, que su patrocinado ha actuado como campana en dicho acto delictivo. Es por ello que de las pruebas actuadas en juicio oral se ha podido demostrar que no hay medios probatorios idóneos, contundentes que puedan acreditar la imputación, sino al contrario ninguno de los testigos, que ha traído la fiscalía para poder corroborar su imputación, han dicho que su patrocinado haya intervenido en dicho acto delictivo, sino por el contrario no lo han sindicado, el agraviado no ha sindicado, el efectivo policial tampoco, corrobora lo mencionado, es por ello que reitera que los elementos de prueba que presentó el Ministerio Público no han sido suficientes para poder demostrar la culpabilidad de su patrocinado y solicita se emita una sentencia absolutoria.

## **2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO “B”:**

Señala que conforme lo dispone el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política sobre el debido proceso, lamentablemente en la exposición del alegato de clausura el señor representante del Ministerio Público insinúa en todo momento que son argumentos que va a utilizar la defensa y no puede cuestionarse lo que alegue el abogado defensor en el favor de su defendido, pues el artículo 14 de la ley Orgánica del Ministerio Público indica que no sólo debe limitarse a denunciar, sino a probar sus extremos, en caso de autos debe



objetivamente probarlos, en el caso de autos se ve del desarrollo del juicio oral y de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, la declaración del señor agraviado “A” - y que los magistrados que han participado de la diligencia por el principio de inmediación- con lo que se descarta completamente imputación de su defendido, lo ponen como coautor del delito de robo agravado, el señor agraviado llega y le preguntan qué puede recordar, puede reconocer a las personas que participaron en el presunto delito de robo agravado, que le robado cincuenta nuevos soles, que le habían agredido y le habían amenazado, no se preocupó el Ministerio Público de buscar quién era la persona que aparece de la intervención policial, de lo que supuestamente y subjetivamente, de lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robó, había sido una dama, ¿se llegó g esclarecer eso?; es un tesis, una hipótesis demasiado falsa; en el proceso penal tiene que basarse en hecho concretos y probados. También le preguntan al señor agraviado “A” si es que vio él qué persona fue que le sustrajo el billete de cincuenta soles, eso también va a demostrar de que en la acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; como tampoco se preocupó, durante el tiempo que tenía la fase de investigación, el Ministerio Público se ha preocupado por averiguar quién era el otro sujeto, es importante que por el principio de inmediación procesal, a su patrocinado se le toma su declaración con un abogado defensor público, y el viene sosteniendo de que no ha participado en acto delictivo en el cual se ha agredido el señor Reyes Lucero, eso se encuentra corroborado por las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público, como es testigo “70”, quien concurrió al juicio oral y le preguntan sobre los hechos del 16 de marzo del 2015, dice que no ha observado nada, y qué testigo puede ser , de qué manera se puede imputar y solicitar una pena de doce años. La declaración del señor del administrador del Bar “D’ Rumba” es igual, dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce a su patrocinado haya estado, pueden ser otros sujetos no ellos, y tampoco no lo reconoce como las personas porque no ha visto nada, y por ello la presunción de inocencia no ha sido desvirtuado, sin prueba alguna por el Ministerio Público y sin las garantías constitucionales y eso debe verse con la aplicación de la ley más favorable al reo. El Abogado ha tenido la oportunidad de estar cuando se hizo la visualización del video en el penal de Picsi, patrocinado a su defendido “C”, también dejo constancia de que en esa visualización de que no había participado en robo

alguno, que si bien es cierto hubo una intervención policial, en el acta de intervención policial su patrocinado no firmó porque no quiso; también aparece que realizada el registro personal lo único que le encuentra es un sol con treinta céntimos- una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos y una moneda a de diez céntimos - , dónde está el billete de cincuenta soles que supuestamente aparece en este imputación, dónde está el arma o el instrumento que han utilizado en el momento que se desarrolló el evento, es tesis

del Ministerio Público de manera subjetiva. El abogado conversó con su patrocinado y le dijo que le diga-la verdad, porque a la luz de todo los hechos se prueban y en el proceso penal demostrar objetivamente frente a una realidad jurídica objetiva y real, acá cuál es la prueba, cuál es el medio probatorio, solamente lo único que ha pasado, durante todo el desarrollo, es que se diga que presuntamente los abogados van a utilizar los medios de defensa y no se puede hacer de eso. La insuficiencia de prueba se ha dado en este caso y es la tesis subjetiva y no real ni verídica que ha sido debidamente sustentada por el Ministerio Público, es por ello que el abogado defensor también quiere aportar que su patrocinado, desde el inicio, declara ser inocente, que trabaja en el camal municipal de lunes a sábado, que tiene domicilio, y que carece de antecedente penales, y lo que viene a solicitar que se sirva a absolver a su patrocinado de la acusación fiscal por ser inocente, y esta presunción de inocencia no ha sido desvirtuada por prueba alguna objetiva y real por parte del Ministerio Público.

### **2.3.- DE LA AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS. Se consideran inocentes.**

### **TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS 3.1. HECHOS PROBADOS**

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha acreditar lo siguiente:

1.- Se ha acreditado que el día 16 de marzo del 2015 a las 23:00 horas aproximadamente/ en circunstancias que el agraviado “A” se encontraba descansando en el interior de su

vehículo, en la intersección de la avenida Sáenz Peña y Cruz de Chalpón, en donde presta el servicio de taxi, observa que una persona de sexo femenino estaba siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo, por el lado de piloto, sin embargo uno de los sujetos que vestía un short y polo rojo lo golpea por la oreja izquierdo, amenazándolo con una arma blanca impidiendo que descienda del vehículo, un segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul quien se mantuvo parado delante del carro actuando como campana y de contención para que el propósito se cumpla y el tercer sujeto , que estaba vestido de polo negro, fue el que le sustrajo la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa para luego fugar los tres sujetos con dirección a las Calles Cruz de Chalpón y Próceres del Distrito de José Leonardo Ortiz, conforme a la declaración del agraviado Daniel Reyes Lucero, corroborada con el acta de intervención policial.

2.- Se ha acreditado que el agraviado logra salir del vehículo por la puerta del copiloto comenzando a pedir ayuda a taxista y moto-taxista, para que lo apoyen, porque estaba siendo víctima de robo, siendo apoyado por éstos llamando al 105, quienes le comunicaron al agraviado que los tres sujetos habían ingresado a esconderse al Bar “D'Rumba” ubicado en Cruz de Chalpón y Próceres- dirección por donde habían fugado conforme a la declaración del agraviado Daniel Reyes Lucero, corroborada con el acta de intervención policial.

3. Se ha acreditado que personal policial siendo comunicado por el 105, se constituyen al Bar “D'Rumba” ubicado en Cruz de Chalpón y Próceres en José Leonardo Ortiz entrevistándose con el agraviado comunicando que había sido asaltado por tres sujetos que habían ingresado al local mencionado por lo que se procedió a intervenir sólo a los dos acusados “B” y “C”, y el tercer sujeto salió del local dándose a la fuga con el arma blanca cuchillo y el dinero despojado, antes que llegue personal policial, siendo reconocidos, en ese momento, los dos acusados por el agraviado como los coautores del hecho ilícito conforme a la declaración del agraviado en juicio oral, del efectivo policial José Manuel Castillo Cacho y del acta de intervención policial, y en parte con la declaración del testigo Nicanor Guerrero Huamán cuando señala que la empresa de taxis

Los Ángeles pide el apoyo policial, sólo sabe que habían asaltado a su compañero, que habían bastante gente desconocida.

4. Se ha acreditado que el sujeto que vestía un short y polo rojo de contextura gruesa, es el acusado “B”, que ejerció violencia física y amenaza con arma blanca contra el agraviado, el segundo sujeto que vestía un short jean con polo a rayas de color rojo con azul, contextura delgada era el acusado “C”, quien estuvo parado delante del carro actuando como campana y contención para que el propósito se cumpla y el tercer sujeto desconocido, que estaba vestido de polo negro fue el que le sustrajo al agraviado la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa, que fue la persona que se fugó del bar con el cuchillo y el dinero conforme a la declaración del agraviado Daniel Reyes Lucero, corroborado con el acta de intervención policial( en donde se deja constancia que las dos personas intervenidas en el interior del local tenían las mismas características mencionadas por el agraviado) y en parte con la declaración del testigo José Manuel Castillo Cacho cuando refiere que intervino a “B” y es quien vestía polo rojo en el momento de la intervención.

5. Que, se ha acreditado con el acta de registro personal del acusado Luis Alberto Díaz Fernández, que en su poder solo tenía la suma de S/.1.30 nuevos soles por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D! Rumba, para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello

6.- Que, se ha acreditado, que el encargado del Bar D”Rumba entregó a personal policial los videos de seguridad del local donde se produjo la intervención policial de los acusados, con motivo de la sindicación del agraviado, conforme al acta de recepción de fecha 17 de marzo del 2015

7. Que, se ha acreditado con el acta de visualización del video de fecha 02 de junio del 2015 que los dos acusados, con un tercer sujeto no identificado, ingresaron al Bar D! Rumba a las 23:16:21 p. m, del día 16 de marzo del 2015, junto a un tercer sujeto desconocido, que los tres se ubicaron en lugares distintos dentro de ese establecimiento (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza pero no la cancelaron,

que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local ( en el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, saliendo por la misma puerta de ingreso, quienes se cambiaban de mesa, pero no lo hicieron; posteriormente ingresó el agraviado con la policía, quien los sindicó a los dos que se quedaron y se procedió a su detención en forma inmediata, corroborada con la declaración del testigo efectivo policial, corroborada en parte con la declaración del testigo Gary Monsalve Cubas en el sentido que unos sujetos ingresaron al Bar, que querían que los saquen, que llegó la policía e intervienen a dos sujetos y que una persona los acusaba.

8.- Que, se ha acreditado con que los acusados “**B Y C**”, el día de los hechos llegaron al lugar donde fueron intervenidos , que coincide con la versión del agraviado, respecto de que fueron tres los agentes del delito, quienes huyeron juntos y se fueron a esconder dentro de un bar, pero sólo se logró la captura de dos de ellos conforme a la declaración del agraviado, corroborada con el acta de visualización de video y en parte con la declaración del testigo Gary Monsalve Cubas en el extremo que el día de los hechos llegaron al lugar donde fueron intervenidos dos sujetos.

9.- Se ha acreditado con el examen al Médico Legista “**D**”, respecto al Certificado Médico Legal N° 712-L, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producida por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativo por cinco días de incapacidad médico legal, que presentada equimosis violácea en región mastoidea y borde externo de pabellón auricular, dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular y la región retro-auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo de oído, es por esto que se advirtiere una equimosis, es decir un moretón en la oreja y dolor en la zona.

10.- Se ha acreditado con el Oficio N° 4067-2015 remitido por el Coordinador del Registro Distrital de Condenas que los acusados son agentes primarios, al no registrar y servirá para sustentar la pretensión punitiva.

### **3.2.- HECHOS NO PROBADOS.**

1. No se ha acreditado la teoría del caso de los abogados de los acusados.

#### **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD.**

4.1. Se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día 16 de marzo del 2015 a las 3:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Daniel Reyes Lucero se encontraba descansando en el interior de su vehículo, en donde presta el servicio de taxi, observa que una persona de sexo femenino estaba siendo asaltada por tres sujetos, por lo que se levanta para abrir la puerta de su vehículo, por el lado de piloto; sin embargo uno de los sujetos que es el acusado “B”, se acerca y ejerció violencia física contra el agraviado, golpeándolo en la oreja izquierdo, causándole lesiones en dicha zona requiriendo un día de atención facultativo por cinco días de incapacidad médico legal conforme el examen al Médico Legista “D”, respecto al Certificado Médico Legal N° 712-L, así como también lo amenaza con una arma blanca(cuchillo); el segundo sujeto, que es el acusado “C”, se mantuvo parado delante del vehículo, actuando como campana y contención para que el propósito del despojo se cumpla y un tercer sujeto, quien fue el que le sustrajo la suma de cincuenta nuevos soles que tenía en su bolsillo de su camisa, para luego los tres emprender la fugar y esconderse en el Bar D' Rumba donde fueron intervenidos por personal policial solo dos acusados y el tercer sujeto desconocido logra fugar del local con el dinero y el chillo utilizado para amenazar al agraviado. Siendo que los acusados fueron reconocidos por el agraviado en el momento de la intervención dando las características físicas y de vestimenta. Por tanto, se ha ejercido violencia física y amenaza para que se consuma el evento delictivo, habiéndose realizado durante la noche, a mano armada y con la participación de dos o más personas, conducta tipificado con el artículo 188 concordante con el artículo 189 incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, delito acreditado con los hechos probados.

4.2.- La participación en el evento delictivo de los acusados se ha acreditado por las siguientes razones:

- Porque el agraviado “A”, reconoce, al momento de la intervención policial, a los dos acusados como las personas que intervienen en el despojo de su dinero, mediante violencia

y amenaza, dando sus características físicas y vestimenta que llevan puestas que son las mismas personas intervenidas, porque en el momento que lo amenazan con arma blanca, lo golpean y le despojan su dinero, los tres sujetos salen corriendo, se meten al bar y que en dicho lugar no habían más clientes que los acusados, siendo que el tercer sujetos logra darse a la fuga del bar, cuyos roles se ha señalado en el considerando 4.1, conforme se ha acreditado con el acta de intervención policial, declaración del propio agraviado, en parte con la declaración del efectivo policial Castillo Cacho, considerándose además como un indicio de presencia por tener ser la misma vestimenta cuando ejecutaron el delito, que fueron identificados plenamente por el agraviado como los que momentos antes participaron en el ilícito penal quienes tenía las mismas características.

- Porque el efectivo policial “10”, que intervino, ha manifestado que uno de ellos se mantuvo en la mesa del bar, que estaba con polo rojo y alza las manos, siendo que el otro sujeto corre al baño, asimismo ha señalado que él interviene al primero sujeto y al segundos sujeto lo interviene personal policial de intervención rápida de la Policía Nacional, aunado a ello en audiencia de juicio oral se ha identificado a los dos sujetos, siendo que al primer sujeto él lo intervino identificándose como el acusado “B”.
- Porque no ha justificado su presencia de los acusados en el bar D Rumba, porque según refieren en sus declaraciones a nivel fiscal que iban tomar cervezas en el bar; sin embargo, según el acta de registro personal al acusado “B”, solo tenía la suma de S/.1.30 nuevos soles por lo que se desvirtúa su postura, respecto de que estuvo en el Bar D! Rumba para seguir tomando licor, pese a que no contaba con dinero para ello, siendo un indicio de mala justificación.
- ¡Porque cuando los acusados al ingresar al Bar D! Rumba, junto a un tercer sujeto desconocido, no permanecen juntos por el contrario los tres se ubicaron en lugares distintos (diferentes mesas), que pidieron al encargado una botella de cerveza, pero no la cancelaron, que el sujeto desconocido se sacó la camisa y dejó un celular cargando en dicho local ( en el piso), y al ver que había gente en la puerta de ingreso al bar simuló recibir una llamada en su celular y dejó abandonados a los acusados, quienes se cambiaban de mesa, aunado a ello uno de los acusados, que se queda en el bar, corre al baño al momento que llega la policía, por lo que se infiere que su conducta es un indicio de sospecha.

4.3. La vinculación de los hechos con los acusados se debe tener en cuenta además lo señalado en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-PJ, respecto de las declaración del agraviado como único testigo tenemos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva; así tenemos que no se ha acreditado que en forma idónea y convincente, que existe odio, enemistad, venganza

y actos espurios entre el agraviado y los acusados como para involucrarlo en este hecho delictivo grave, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Para esto el colegiado toma en cuenta la declaración testimonial del agraviado quien ha sido firme y coherente en su declaración en juicio indicando a los dos sujetos que los señaló en el momento de la intervención policial eran los únicos sujetos que intervinieron para despojarle de sus dinero previo golpe en la oreja y amenaza con cuchillo, corroborada con el acta de intervención policial en donde se describe como fueron intervenidos dos los acusados en el interior del local D Rumba, pidiendo cerveza sin tener dinero, se movían de una mesa a otra en forma sospechosa, uno de los sujetos se dio a la fuga del local, cómo estaban vestidos que coincide con lo manifestado por el agraviado al momento de la intervención, asimismo con la declaración del efectivo policial Castillo Cacho, que los ha reconocido en el momento del juicio oral como las personas que se les intervino en el interior del local y los movimientos que realizaron los intervenidos, siendo que uno de ellos se dirige al baño, corroborado con el acta de visualización de video que describe el ingreso de los dos acusados y el tercer sujeto desconocido al interior del bar D Rumba, minutos después del robo, quien ingresaron conversando, los movimientos sospechosos que tenían en el interior del bar, que se cambiaban de una mesa a otra, que el tercer sujeto sale del bar simulando hablar por teléfono ante la presencia de gente en la parte externa del local, que piden una cerveza, y no pueden pagar por no tener dinero suficiente, hasta que se produjo la intervención, asimismo con el examen del perito médico Legista Edwin Richard Castillo Guevara, respecto al Certificado Médico Legal N° 712-L, que el agraviado presentaba lesiones traumáticas producida por agente contundente duro, requiriendo un día de atención facultativo por cinco días de incapacidad médico legal que presentada equimosis violácea en región mastoidea y borde externo de pabellón auricular, dolor a la palpación a nivel del pabellón auricular y la región retro-auricular izquierdo, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado que recibió en el momento del asalto un golpe en el lado izquierdo de oído, pruebas actuadas en juicio oral lo que nos llevan a concluir que la versión del agraviado es verosímil, c) Persistencia en la incriminación, ha quedado absolutamente claro el agraviado desde un inicio, ha venido sindicando a los acusados



como las personas que han intervenido en el robo agravado en su agravio. Que si bien es cierto en juicio ha señalado que no podía recordar si ellos son también ha precisado que a los únicos que señaló era a los acusados. Por lo que no queda duda de su participación en el delito materia de juicio oral.

4.4. Que, asimismo se debe tener en cuenta que el grado de intervención del sentenciado, ha sido de coautoría, la misma que tiene lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código penal, cuando varias personas cometen un delito en común; tal como señala el autor Percy García Cavero al respecto, sosteniendo que: la teoría del dominio del hecho en esta forma de autoría tiene lugar \*cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución”<sup>1</sup>, y en el caso de autos, se ha establecido, fuera de toda duda, que los acusados formaban parte de un plan general. Es así, que hubo una persona encargada de ejercer violencia contra la víctima para reducirla y utilizando arma blanca; otro que se encargarían de sustraer los bienes y otro que se encargaría de actuar como campana y de contención. El rol de los acusados ha sido precisados en el considerando 4.1. de la presente resolución; constituyendo la conducta de los acusados un aporte indispensable en la ejecución del ilícito. En este sentido, en aplicación del principio de imputación recíproca, la totalidad del hecho punible es imputado a cada uno de los coautores. Habiendo actuado dolosamente, con conciencia y voluntad dado la forma y circunstancias en que han sucedido los hechos, razón por la cual su conducta se subsume en el tipo penal antes mencionado.

4.5. Asimismo debe señalarse que el acusado “B”, ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar, que es inocente y no ha intervenido en el delito señalando que en la plaza cívica en un bar D Rumba estuvo tomando con su amigo Piquinazo, que es el que está detenido con él, que estuvieron tomando desde la una de la tarde hasta las 9.10 de la noche en su casa ubicado en la calle Argentina y luego se fueron al Bar la Rumba, que se fueron directamente y demoraran diez minutos, que salió de su casa sólo con diez nuevos soles y paga el taxi cinco nuevos

soles y con cinco nuevos soles se fue a tomar cerveza y que no tomaron la cerveza ni tampoco le dieron la cerveza. Asimismo, el acusado “C”, ha manifestado en su declaración a nivel fiscal incorporada a juicio, por su negativa a declarar, que, ha estado tomando con su amigo Beto y ha vuelto a encontrar a las 7 .00 pm y con una carrera se han ido al local D Rumba, que su amigo pago la cerveza que pidió en el Bar y que se considera inocente. AL respecto el colegiado considera que esta declaración no resulta verosímil que iban a tomar cerveza, por cuanto al primer acusado sólo se le encontró en su poder con un sol con treinta céntimos según el acta de registro personal; en todo caso no resulta creíble tampoco que dos personas se vayan a tomar cerveza con cinco soles que le quedó de vuelto luego de pagar el taxi, pero en el supuesto que este acusado hay pagado la cerveza, como dice su coacusado, hubiera pagado con cinco nuevos soles, quedando un vuelto de un sol con treinta céntimos tampoco resulta creíble porque una cerveza en un bar en Chiclayo no cuesta tres soles con setenta céntimos; por otro lado con relación a la hora los acusados dice que se ha ido en una carrera al bar mencionado y el primer acusado señala que se han demorado diez minutos, es decir han llegado a las ocho y diez de la noche, sin embargo la intervención policial ha sido a las once noche después de unos minutos que han ingresado los acusados al bar, por lo que tampoco resulta creíble que han llegado a las ocho con diez de la noche ni a poco minutos de las siete de la noche como alega el otro acusado, por lo que tampoco resulta creíble lo manifestado por los acusados.

#### 6. La abogada de la defensa del acusado “C”

argumenta, entre otros argumentos, que la declaración del agraviado, ha señalado que no se percató de quién era la persona que se le había sustraído los cincuenta nuevos soles y luego corrieron los tres, tampoco dijo cuál fue el rol que desempeño su patrocinado en dicho acto delictivo e incluso mencionó que fue una persona que le señaló que los supuestos delincuentes se estaban dirigiendo hacia el lugar “D’ Rumba” y tampoco señaló quién era esa persona ni tampoco la identificó; ahora la fiscalía pretende justificar que el testigo no haya podido recordar por los meses que han transcurrido y dice que el artículo 378 del Código Procesal Penal señala claramente que si el testigo no pudo recordar, pudo haberle enseñado su declaración para darle lectura a la parte que no recordaba, eso debió haber hecho en su momento, pero no lo hizo. Al respecto es necesario señalar que el

agraviado, en juicio oral, ha declarado que “...de pronto venían tres adelante del carro, uno de ellos abre la puerta lado izquierda y lo golpea, uno de ellos tenía arma blanca, no se percató quien era, el que lo golpea le sustrae los cincuenta nuevos soles, pero no lo puede reconocer, no puede reconocer quien lo amenaza, luego agrega que el que lo golpean tenía una arma blanca y es el que le sustrae los cincuenta nuevos soles y otro no hizo nada, pero si salió corriendo siendo así si bien es cierto no ha individualizado en juicio el rol de los tres sujetos que cometieron el delito de robo agravado, sin embargo se advierte que ha señalado que son tres y uno de ellos abre la puerta y lo golpea, pero él sale por la puerta izquierda, asimismo en el acta de intervención policial el agraviado ha señalado que el de polo color rojo en todo momento impidió que descendiera de su vehículo empujando la puerta del lado izquierdo (lado del chofer), aprovechando un tercero para sustraerle del bolsillo delantero de su camisa la suma de cincuenta nuevos soles, por lo que no puede ser más el corolario que valorando la prueba en forma individual y conjunta ha precisado los roles, en todo caso, el agraviado ha reconocido a dos acusados al momento de su intervención como los que intervinieron en el delito.

4.7. La abogada de la defensa del acusado “C”, argumenta que se ha actuado la declaración Nicanor Guerrero, que supuestamente la fiscalía dice, en sus alegatos finales, que el agraviado junto con su otro colega y otros taxistas pudieron perseguir y verificar de que fueron ellos los delincuentes que ingresaron al Bar “D’ Rumba”, sin embargo de la declaración de este trabajador, señala de que el no observó nada, que no vio nada, entonces cómo se puede decir que el también, que puede ser uno de los testigos que corroboró de que estos delincuentes habían ingresado al Bar “D\* Rumba”. El colegiado ha valorado la declaración de este testigo sólo en el extremo cuando ha señalado que “que la empresa de taxis Los Ángeles pide el apoyo policial, sólo sabe que habían asaltado a su compañero, que había bastante gente desconocida”. Es decir, para acreditar como testigo referencia de la existencia del delito de robo agravado ya que se enteró del mismo y que llega al local cuando había bastante gente, por lo que no se ha valorado en otro sentido, siendo así carece de objeto mayor análisis.

4.8. La abogada de la defensa del acusado “C”, argumenta declaración del propietario de dicho bar Gary Monsalve Cubas, el Ministerio Público lo trae a juicio oral para que a

través de su interrogatorio para decir si ellos pretendieron cancelar con el bien materia del delito, no dice nada, si pretendió cancelar o no, simplemente dice que no los atendió, porque les llegaron a intervenirlos, nada más no señala nada, tampoco observó la participación de dicho acto delictivo y no puede dar certeza de que ellos fueron los autores del delito de robo agravado. Al respecto la declaración del testigo se ha tomado en cuenta en la sentencia para corroborar que unos sujetos ingresaron al Bar, que querían que los soquen, que llega la policía e intervienen a dos sujetos y que una persona los acusaba, siendo así no es un testigo presencial del evento criminal, por lo tanto, su declaración ha sido valorado en forma conjunta con las demás pruebas actuadas.

4.9. La abogada de la defensa del acusado “C”, argumenta que la declaración del policía “10”, al interrogatorio del señor representante del Ministerio Público, señala que al momento de que llegó al bar D'Rumba el agraviado sindicó al que estaba de polo rojo, había sido uno de los que le habían golpeado y sustraído los cincuenta soles, al contra interrogatorio de la defensa el ratifica lo dicho y en ningún momento menciona que su patrocinado Alejandro Vásquez García haya sido sindicado por el agraviado, sino posteriormente a la aclaración dice que sí fue reconocido con posterioridad, pero aquí también se está vulnerando lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, es decir, que no se llevaron a cabo los lineamientos establecidos por este artículo para el debido reconocimiento. El colegiado considera que estos acusados fueron reconocidos por el agraviado en forma inmediata como los que han intervenido en el hecho criminal por lo que no era necesario realizar un reconocimiento como exige el artículo mencionado, aunado a ello debe señalarse que el caso lo hubiera ameritado cuando solo se hubiera proporcionado las características físicas y no sean capturados inmediatamente, que no es el caso por lo que este argumento carece de fundamento jurídico.

10. La abogada de la defensa del acusado “C” argumente que se ha actuado el acta de visualización del video- la defensa no pudo estar presente al momento de la visualización del video- sin embargo, tampoco acredita, solamente el momento de la intervención y contradice por que el señor no salió corriendo al baño, si según el acta de visualización del video dice que se fue al baño y al regresar fue cuando procedieron a la captura. El colegiado considera que esta circunstancia no tiene relevancia penal para el caso, siendo

un hecho secundario al hecho principal por cuando estos acusados fueron capturados en el interior del bar cambiándose de mesas en forma inusual y luego de haber cometido el hecho ilícito penal, siendo así este argumento debe desestimarse.

4.11. El abogado de la defensa del acusado “B” argumenta que el Ministerio Público no se preocupó de buscar quién era la persona que aparece de la intervención policial, lo que está atribuyendo que había sido víctima otra persona, una persona antes del robo, había sido una dama. También le preguntan al señor Reyes Lucero si es que vio qué persona fue que le sustrajo el billete de cincuenta soles, que en la acta de incautación, el acta de registro personal, el acta de intervención policial, no existe; que, “40”, quien concurrió al juicio oral y le preguntan sobre los hechos del 16 de marzo del 2015, dice que no ha observado nada, la declaración del administrador del Bar “D’ Rumba” es igual, dice que detuvieron a dos sujetos, pero no reconoce a su patrocinado haya estado, pueden ser otros sujetos no ellos, y tampoco no lo reconoce como las personas porque no ha visto nada, en el acta de intervención policial su patrocinado no firmó; también aparece que realizada el registro personal lo único que le encuentra es un sol con treinta céntimos- una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos y una moneda a de diez céntimos, dónde está el billete de cincuenta soles , dónde está el arma o el instrumento que han utilizado, que, la insuficiencia de prueba se ha

en este caso. Al respecto el colegiado considera que con relación a la dama que observa el acusado que estaba siendo víctima de robo, es una circunstancia secundaria que no tiene mayor relevancia para el hecho materia de juicio oral; que si bien no existe actas de la existencia de los cincuenta nuevos soles y el arma consistente en un cuchillo debe señalarse como es lógico suponer fue el tercer sujeto que se los llevó en su poder, y con relación a la declaración de los testigos de cargo debe indicarse que el extremo de su valor probatorio se ha señalado en la sentencia y también se ha precisado esto cuando se desestiman los argumentos del abogado del otro coacusado. Por lo que la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de los acusados mencionados.

## **QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

5.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados por el delito de robo agravado como para negar la antijuridicidad.

5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos eran personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad de los acusados, debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.

## **SEXTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

6.1. Uno de los principios que todo órgano jurisdiccional debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de Derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que en nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamentado por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2o inciso 24 literal “e”.

6.2. Sin embargo, este principio, ha quedado enervado con la actividad probatoria desarrollada durante el juicio oral, y por lo tanto habiéndose afirmado la culpabilidad corresponde imponerle la sanción correspondiente y determinar su responsabilidad de carácter civil.

## **SÉPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

7.1. Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados “B Y C” corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautor del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de

conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3. Que, el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal contempla una pena conminada de doce a veinte años de pena privativa de la libertad y en el presente caso el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga a los acusados doce años de pena privativa de la libertad.

7.4. Que, conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

7.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo de acuerdo a los tercios del artículo 45-A del mismo cuerpo de leyes.

7.6. En el presente caso se aprecian como circunstancia atenuante genérica de 1 acusados el carecer de antecedentes penales, son agente primarios, tiene carencias sociales y económicas, por otro lado si bien en el delito existen agravantes, éstas se encuentran prevista específicamente en el delito materia de juicio oral, por lo que es necesario señalar al respecto lo que señala el penalista Percy García Caveró ha indicado: “la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estaría realizando

una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al ‘principio del non bis in ídem’”

7.7. Que, en aplicación en el presente caso del artículo 45-A del Código se advierte la presencia de una circunstancia atenuante genérica el carecer de antecedentes penales, no advirtiéndose circunstancias agravantes genéricas, ni mucho menos circunstancias agravantes cualificadas por lo que la pena concreta a aplicarse los acusados se encuentra dentro del tercio inferior de la pena abstracta para el delito, esto es entre los doce a catorce años ocho meses, por lo que el colegiado considera que debe imponérseles DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, para evitar la reiteración delictiva y guarde relación con los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, resocialización y humanidad de las penas, además es la solicitada por el señor fiscal dentro de la pena conminada.

#### **OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

8.1. Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. La indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios

8.2. Que, asimismo, conforme al Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1 163, la Corte Suprema, estableció que el daño civil comprende tanto los daños patrimoniales como los no patrimoniales

8.3. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el dinero que fue despojado no ha sido recuperado por lo que debe valorarse los mismos, asimismo se debe tener en cuenta las lesiones sufridas por el agraviado según el certificado médico legal actuada mediante el examen del perito médico que ha prescrito un día de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, así también el daño psicológico sufrido.



8.4. Teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas y siendo que en el presente caso ha sido lesionado físicamente el agraviado y el daño psicológico como se ha mencionado, en CONSECUENCIA corresponde amparar en parte el monto postulado por el Representante del Ministerio Público fijándose en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, monto que este Colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado.

#### **NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### **DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS**

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500°.1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso si es que lo hubiera.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve primer párrafo incisos dos, tres y cuarto del Código Penal; artículos trescientos noventa y tres a trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos y quinientos del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a “B” Y “C”, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como coautores del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento

ochenta y nueve incisos, dos, tres y cuarto del primer párrafo del Código Penal en agravio de Daniel Reyes Lucero, y como tal se les impone al primero DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA y la que computada desde el día de su detención, el día dieciséis de marzo del dos mil quince vencer el día quince de marzo del dos mil veintisiete, cursándose los oficios pertinentes; FIJARON en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagara los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin; IMPÓNGASE el pago de las COSTAS del sentenciado, las que se calcularán en ejecución de sentencia si las hubiera; CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley; REMITASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario para los fines pertinentes y en su oportunidad, archívese lo actuado con aviso a quien corresponda, DEVOLVIÉNDOSE lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para que ejecute la sentencia en su oportunidad. Tómesese Razón y Hágase Saber.

## SEGUNDA SENTENCIA CONFIRMATORIA DE LA PENA

EXPEDIENTE : 01590-2015-24-1706-JR-  
PE-02  
ESP. DE SALA : "M"  
IMPUTADO : "C"  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : "A"  
ESP. DE AUDIO : "F"

### **I. -INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**; integrada por los señores jueces superiores "A", "B", Y "C"; se da inicio a la audiencia de lectura

de sentencia programada en autos.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través del sistema de videoconferencias con la sala de videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado apelante.

### **II. ACREDITACIÓN:**

- **ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO "C" : CHRISTIAN DAVID ESTEVES SANTACRUZ**, identificado con registro ICAL N9 5338, con Casilla Electrónica N2 4028.
- **SENTENCIADO**: "C", identificado con DNI N° 48114035, con domicilio en la calle Argentina N° 278 - José Leonardo Ortiz.

### **III. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:**

El señor Presidente de Sala autoriza a la especialista de audio "F", de lectura integral a la sentencia.

**SENTENCIA N°069-2016**

Resolución número: diez

Chiclayo, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

En mérito al recurso de apelación presentado por el sentenciado “C”, es materia de revisión por la Sala, la sentencia contenida en la resolución número cinco, del ocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; en agravio de “A”; imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado “B” y **CONSIDERANDO:**

Primero: El abogado del sentenciado apelante alegó que la sentencia es nula por haber infringido el debido proceso, pues se admitió y actuó como prueba la declaración del policía y testigo “10”, pese a que no fue uno de los que intervino a su patrocinado. Añadió que la prueba actuada fue insuficiente para demostrar la responsabilidad penal del apelante, porque el agraviado dijo enjuicio no recordar cómo estaban vestidos los asaltantes ni poder reconocerlos; además, porque el citado policía no estuvo presente en la intervención; asimismo, porque el testigo “30”, no fue testigo presencial, sino solo escuchó por la radio de la empresa de taxi que el agraviado necesitaba ayuda por haber sido asaltado; también, porque el testigo “40”, solo hizo referencia a las personas que ingresaron a su bar con posterioridad al robo; no habiendo visto lo ocurrido; igualmente, porque el apelante no firmó el acta de intervención policial ni fue corroborado con prueba; además, porque según el acta de registro personal, no se encontró al apelante bien alguno que lo vincule con el robo y, finalmente, porque el Ministerio Público se desistió del acta de recepción de video. Argumentos por los que pidió revocar la sentencia apelada y, reformándola, absolver a su defendido.

Segundo: La representante del Ministerio Público adujo que el día dieciséis de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las veintitrés horas, a inmediaciones de la Plaza Cívica de Leonardo Ortiz, Chiclayo; se encontraba descansando en su carro el taxista agraviado; según quien, vio que tres sujetos asaltaban a una dama y cuando trató de salir del carro

fue impedido por el apelante; quien, premunido de un cuchillo, lo agredió en la oreja izquierda; lo cual fue aprovechado por un tercer sujeto desconocido para sustraerle el billete de cincuenta nuevos soles que portaba en el bolsillo de su camisa; después de lo cual se dieron a la fuga, pero el agraviado fue avisado que los tres asaltantes ingresaron al Bar D'Rumba, ubicado muy cerca; hasta donde llegó la policía y detuvo al apelante y al sentenciado “C”; logrando huir el tercero con el dinero y el cuchillo que utilizaron para intimidarlo. Añadió que la sentencia apelada no es nula, porque el policía “10”, sí estuvo en la intervención. Señaló que la sindicación del agraviado se corroboró con el certificado médico legal, así como con el acta de intervención y el acta de visualización del vídeo proporcionado por el dueño del bar; pero también con las declaraciones de los testigos. Argumentos por los que pidió confirmar la sentencia apelada.

Tercero: Conforme la pretensión impugnativa, toca a la Sala verificar, en primer lugar, si la sentencia apelada está incurso en causal de nulidad por inobservancia del contenido esencial del derecho y garantía constitucional del debido proceso y, en segundo lugar, de corresponder, si la prueba actuada fue suficiente para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; referidas a la sustracción violenta de la cosa ajena, pero durante la noche, a mano armada y mediante el concurso de dos o más personas. Sobre lo primero, la Sala es enfática al señalar que la sentencia apelada no está incurso en causal de nulidad, porque en contrario a lo sostenido por el abogado del apelante, el policía José Manuel Castillo Cacho sí estuvo presente en la intervención policial de ambos sentenciados; evidencia de lo cual es que él elaboró el acta del registro personal del apelante; además, porque si éste quiso oponerse a su declaración testimonial, tuvo oportunidad para hacerlo cuando se le corrió traslado del requerimiento fiscal de acusación o, en todo caso, su abogado pudo interrogarlo en juicio para descubrir si mentía. Por tanto, el hecho que el policía citado no suscribiera el acta de intervención en forma alguna significa que no participó de ella.

Cuarto: Sobre lo otro, la Sala igualmente está convencida que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del sentenciado apelante, simple y llanamente porque la declaración incriminadora del agraviado, según prevé el Acuerdo Plenario 02-2005/G-116, fundamento jurídico diez; está exenta de incredibilidad subjetiva, es verosímil y, en lo sustancial, persistió durante el proceso. Lo primero, porque no existe algún motivo, como el resentimiento o la enemistad para concluir que el agraviado quiso sindicarse falsamente al apelante; máxime si antes de los hechos ni siquiera se conocían. Lo segundo, porque el relato incriminador del agraviado es coherente y fue corroborado con prueba, como el acta de intervención policial, en el que consta el detalle que él proporcionó sobre la participación y descripción física de cada uno de los tres sujetos que lo asaltaron; uno de los cuales, de contextura gruesa, que vestía short y un polo color rojo; es precisamente el apelante; a quien reconoció plenamente al momento que la policía lo detuvo en el Bar D'Rumba, solo minutos después de consumado el latrocinio; lo cual fue confirmado en juicio por el policía testigo “10”, por ser quien lo intervino y le realizó el registro personal, encontrándole solo un sol y treinta céntimos; situación que descarta su coartada, según la cual, había llegado a ese bar en compañía de su amigo, el sentenciado “B” García, para seguir ingiriendo licor, pues ambos no tenían dinero para comprar licor.

Quinto: Sobre lo mismo, el hecho que el apelante no pudiera acreditar su coartada, confirma la declaración incriminadora del agraviado, pues los cincuenta nuevos soles que minutos antes le sustrajeron serían utilizados por los malhechores para seguir bebiendo en el Bar D'Rumba o, quizá, como dijo al inicio el dueño del bar, testigo Gary Monsalve Cubas, para tomar una gaseosa; pero si no lo hicieron fue simple y llanamente porque el tercer sujeto desconocido se dio a la fuga con el dinero; lo mismo que hizo con el arma blanca utilizada para intimidar al agraviado. Por tanto, está claro que la prueba actuada sí fue suficiente para incriminar al sentenciado apelante; máxime si su relato fue igualmente corroborado con el certificado médico legal, según el cual fue golpeado a la altura de la oreja izquierda, para impedir que saliera en defensa de la dama que era asaltada por los malhechores y que fue aprovechado por el tercer sujeto desconocido para apoderarse de su billete de cincuenta nuevos soles. Todo a lo cual se suma el hecho que la declaración

del agraviado, como prevé el citado acuerdo plenario, en lo sustancial se mantuvo indemne durante todo el proceso; siendo penalmente irrelevante que el agraviado dijera en juicio no recordar si los sentenciados presentes en la sala de audiencias fueron dos de los tres que lo asaltaron; porque la intervención policial de ellos en el Bar D'Rumba se produjo por su directa sindicación; no pudiendo haber existido un error, porque según el acta de visualización del video entregado por el dueño del bar; ellos fueron los únicos clientes en ese momento.

Sexto: Como se ve, no puede ser otro el corolario de la revisión efectuada que la ratificación de la sentencia apelada, pues la prueba actuada demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del sentenciado apelante como autor del delito de robo agravado del dinero del agraviado, realizado durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas; más aún si es que en una inobjetable evidencia de responsabilidad penal, que le alcanza al apelante, su amigo, el sentenciado “**B**”, no impugnó la sentencia de condena dictada, que es la misma recurrida por el apelante; pero más todavía si es que esa misma sentencia, como ya se explicó, no está incurso en causal de nulidad alguna, pues los jueces de fallo, en tutela de su deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa del apelante; garantizaron fielmente su derecho de contradicción; sin que, en contrario a lo previsto por el artículo 150, inciso d, del código procesal penal; se comprobara la inobservancia al contenido esencial de derecho y garantía constitucional alguno y sin que el apelante fuera sumido en un estado de indefensión manifiesto; solo en cuyo caso, según explica el fundamento jurídico once, penúltimo párrafo, del Acuerdo Plenario 06-2011/G-116; se puede declarar la nulidad de un acto procesal.

Sétimo: Para concluir, no correspondiendo estimar la impugnación, el sentenciado, según prevé el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, está obligado al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado al agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, tal como lo dispone el artículo 506, inciso 01, del citado código penal adjetivo.

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, en la parte que se condenó al apelante “C” como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado, tipificado por el artículo 188, con las agravantes previstas en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del código penal; en agravio de Daniel Reyes Lucero; imponiéndole doce años **de pena privativa de libertad y fijándose la reparación civil en la suma de quinientos nuevos soles que deberá pagar al agraviado en forma solidaria con el sentenciado Alejandro Vásquez García**; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

**Zapata López**

Burga Zamora

Zapata Cruz

## **XII.- CONCLUSIÓN:**

Siendo las trece horas y treinta y nueve minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.



**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:**

**GUIA DE OBSERVACION**

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre robo agravado expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

### **Anexo 3.- Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01590-2015-24-1706-JR-PE-02, JUZGADO PENAL PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LIMA.2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, Julio de 2019

.....  
JOSÉ LUIS VILLEGAS RAMIREZ

DNI N° 43268019